



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGÓN**

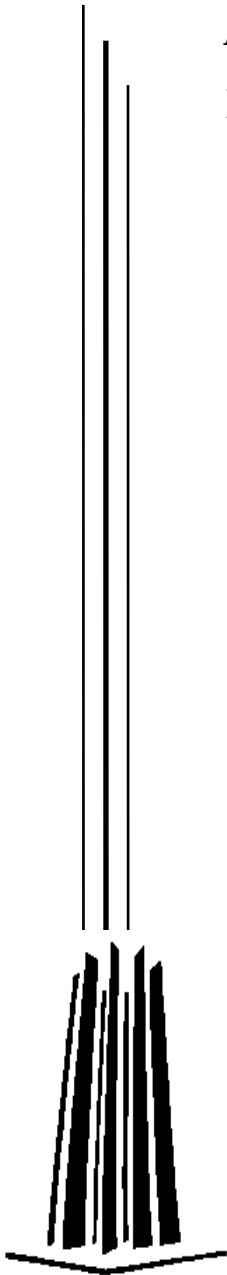
**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ACTOS
LIBIDINOSOS PREVISTO POR EL ARTICULO
270 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

ELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**ASESOR:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CUANDO EL DEBER IMPONE LAS MAS DIFÍCILES PRUEBAS,
CUMPLIDAS ESTAS CON ENTREGA, ESFUERZO,
FIDELIDAD Y AMOR, MÁS GRANDE
ES LA SATISFACCIÓN DE
VER REALIZADA MÍ
MÁS GRANDE
ILUSIÓN.

*

YA QUE
LAS GRANDES
OBRAS SON SIEMPRE
PRODUCTO DE LA CONSTANCIA,
EL TRABAJO, EL ESFUERZO Y LA ILUSIÓN.
ES MUY GRATO CELEBRAR TRIUNFOS, PERO ES MÁS
PROVECHOSO MULTIPLICAR ESFUERZOS * * * * *

A DIOS...

POR HABERME PERMITIDO LLEGAR A
ESTE MOMENTO, Y QUE A PESAR DE LOS
MÚLTIPLES TROPIEZOS Y OBSTÁCULOS QUE HE
TENIDO, SIEMPRE ENCONTRÉ LA FORTALEZA
PARA SEGUIR ADELANTE Y CONCLUIR EL
PRESENTE TRABAJO.

¡¡GRACIAS DIOS MIO...!!

A MIS PADRES:

SR. PABLO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

A QUIEN QUIERO Y RESPETO, YA QUE GRACIAS A SU APOYO, ESFUERZO Y CONFIANZA, HE LLEGADO A LA CULMINACION DE LA META MAS IMPORTANTE DE MI VIDA PROFESIONAL, Y CON ELLA CUMPLIDA SU MAS GRANDE ILUSION.

SRA. FLORENCIA HERNANDEZ BALTAZAR.

A QUIEN AMO Y ADMIRO POR SU GRAN NOBLEZA Y ABNEGACION, YA QUE GRACIAS A SUS CONSTANTES CONSEJOS, CARIÑO CONFIANZA Y DEDICACION, HA SIDO POSIBLE EL MAS ANHELADO SUEÑO.

A MI ESPOSO:

DIEGO LÓPEZ JAIME

EL COMPAÑERO DE MI VIDA, QUIEN
CON SU APOYO, CONSIDERACIÓN Y AMOR..., ME
HA DADO FUERZA E ILUSION PARA REALIZAR Y
CUMPLIR CON EL PRESENTE TRABAJO.

A MI QUERIDA HIJA:

XIMENA.

A QUIEN QUIERO Y LLEVO EN LO
MAS PROFUNDO DE MI CORAZON, Y POR QUIEN
ME HE DE ESFORZAR DIA CON DIA, TRATANDO
DE DARLE EL MEJOR DE MIS EJEMPLOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:

POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS
Y DISTINGUIRME COMO ALUMNA DE ESA GRAN
CASA DE ESTUDIOS, DE LA CUAL AGRADEZCO SU
DISTINCION.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGON":

POR SU GRAN FORMACION ACADEMICA
QUE4 DEJO EN MI Y A QUIEN AGRADEZCO
LLEGAR A LA CULMINACION DE UNO DE MIS MAS
GRANDES ANHELOS.

A MI ASESORA:

MTRA.MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.

YA QUE LA INSTRUCCIÓN QUE HE
RECIBIDO HA SIDO FORMATIVA Y PROVECHOSA;
SUS SABIOS CONSEJOS Y VALIOSA ASESORIA
HAN SIDO LA BASE PARA ELABORAR EL
PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

GRACIAS MAESTRA POR SU GRAN
COLABORACION.

A MIS HERMANOS:

PABLO, RUBEN, MIGUEL, GERARDO, HUGO Y
HECTOR.

A QUIENES AGRADEZCO SU APOYO,
SOLIDARIDAD Y CARIÑO, QUE HA SERVIDO PARA
QUE EN MI VIDA SE LOGRE UNA MAS DE MIS
METAS.

A MI HERMANA EDITH:

A QUIEN RESPETO Y QUIERO POR
SOBRE TODAS LAS COSAS, YA QUE GRACIAS A
SU CONFIANZA Y ADMIRACION HA SIDO EL
ESTIMULO MAS GRANDE PARA LLEGAR A
CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO PROFESIONAL.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS
AMIGOS:

POR SU GRAN APOYO MORAL Y
SOLIDARIDAD, A QUIENES TENGO PRESENTES Y
A LOS CUALES AGRADEZCO SU AMISTAD Y
APOYO, PORQUE DE ALGUNA FORMA
CONTRIBUYERON A LA CULMINACION DE ESTE
TRABAJO DE INVESTIGACION.

Y EN ESPECIAL:

CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ.
MARIA DEL CARMEN MENDEZ LARA.
FRANCISCA DOLORES VILLARREAL.
LIC. JAVIER SALGADO LOPEZ.
LIC. MONICA MERCADO MONTOYA.
LIC. MIGUEL ANGEL BUENDIA ARELLANO.
LIC. MAGDALENA LOPEZ LOPEZ.
LIC. ENRIQUETA MONTIEL CASTILLO.

GRACIAS AMIGOS.

A LOS PROFESORES:

QUE CON SUS CÁTEDRAS AYUDARON A MI FORMACIÓN PROFESIONAL Y CON LA ILUSIÓN DE ALGÚN DÍA SEGUIR SU EJEMPLO; GRACIAS MAESTROS YA QUE A LA FECHA SON LA PLATAFORMA SOBRE LA CUAL SE ASIENTA MI VIDA PROFESIONAL.

AL LIC. JOSE PEDRO MARTINEZ GOYRI:

POR SU ESPECIAL AYUDA Y SABIOS CONSEJOS DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, Y POR SER UN GRAN AMIGO... MIL GRACIAS.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS PREVISTO POR
EL ARTICULO 270 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE
MÉXICO.**

I N D I C E

INTRODUCCIÓN.

C A P I T U L O I

**EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS
EN MÉXICO.**

A) . EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE 1871.	1
B) . EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE 1929.	3
C) . EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE 1931.	4
D) . EN EL CÓDIGO PENAL DE 2000 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	7
E) . EN EL CÓDIGO PENAL DE 2002 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	9

C A P I T U L O I I

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

A) . DEFINICIÓN DE DELITO.	12
B) . DEFINICIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. ...	13
1. CONCEPTO LEGAL.	13
2. CONCEPTO DOCTRINAL.	15

C) . ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.	18
1. CONDUCTA TÍPICA DEL ACTO ERÓTICO SEXUAL. ...	18
2. AUSENCIA DEL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA.	21
3. SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER O IMPÚBER O CON CONSENTIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA.	24
D) . LA VIOLENCIA FÍSICA COMO AGRAVANTE DE LA PENA.	28

C A P Í T U L O I I I

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

A) . ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.	31
1. SUJETO.	35
2. BIEN JURÍDICO TUTELADO.	38
3. OBJETO MATERIAL.	39
B) . IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.	40
C) . TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.	41
D) . REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	45
E) . EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS Y SU NUEVA MODALIDAD EN LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	50
F) . ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS Y ABUSO SEXUAL.	56

G) . PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.	59
1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE DISCAPACITADO MENTAL.	59
2. DUDA SOBRE EL CONCEPTO LEGAL DE SUJETO PÚBER O IMPÚBER.	78
3. NECESIDAD JURIDICA Y SOCIAL DE PROTEGER A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL PÚBER O IMPÚBER EN EL DELITO EN ESTUDIO.	80
H) . PROPUESTA DE AGRAVANTES PARA EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN DISCAPACITADOS MENTALES.	92
I) . CONSIDERACIONES.	98

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFÍA .

I N T R O D U C C I Ó N

El objeto de la presente Investigación, cuyo título se denomina: " ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO ", es el proponer una innovación jurídica respecto a este delito de actos libidinosos que se comete en personas con algún grado de discapacidad mental, por lo que resulta necesario reformar al respecto el artículo en mención, partiendo de que toda procuración de justicia y seguridad jurídica son parte fundamental de toda organización social y política de un Estado de Derecho.

Tomando en consideración que es de gran urgencia el proteger penalmente a este tipo de sujetos pasivos, víctimas del delito de actos libidinosos, ya que dichos ilícitos la mayoría de las veces queda en la impunidad, debido a la falta de conciencia e inteligencia de estos sujetos ; y más aún por la falta de mecanismos legales que faciliten la denuncia de estos delitos cometidos en personas que presenten esta discapacidad mental transitoria o permanente y dadas las circunstancias y consecuencias de orden psicológico y psiquiátrico que le repercuten a la víctima del delito en estudio, sería conveniente que en el Estado de México se regule jurídicamente una sanción muy severa para los sujetos activos de este ilícito que ejecuten abusos sexuales a este tipo de personas.

Así, a efecto de tener una visión panorámica, haré una somera referencia de cada uno de los capítulos que comprende nuestro estudio académico, por lo que en su capítulo I, que

se refiere a La evolución jurídica del delito de actos libidinosos, comenzando por la legislación penal mexicana de los años 1871, 1929, y 1931, así como la propia evolución en la legislación punitiva del Estado de México, pasando por la abrogación del Código Penal de fecha 26 de enero de 1985, el Código Penal del año 2000, de 2004 y su última adición en el citado delito, correspondiente a la del año de 2004.

Dentro del Capítulo II, se hace un estudio del marco conceptual del delito de actos libidinosos, pasando por la definición del delito en general, la del propio delito de actos libidinosos, previsto en el ordinal 270 del Código Punitivo del Estado de México, su concepto legal y doctrinario, sus elementos que lo constituyen, como lo son la conducta típica del acto erótico sexual, ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, el consentimiento otorgado por un impúber o sin consentimiento en tratándose de púberes o impúberes y la violencia física en su consumación como agravante de la pena; lo anterior con el objeto de que de su análisis se propongan una serie de reformas que a la fecha han sido omitidas por los legisladores estatales, y se actualicen para una mejor procuración e impartición de justicia y cumplir con ello con las exigencias sociales y jurídicas de un Estado de Derecho.

Por último en el Capítulo III, se trata de la necesidad de reformar el ordinal a estudio; esto es, la propuesta de reforma al artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, realizando para ello un estudio de los elementos del tipo penal del delito de actos libidinosos, como lo son el sujeto, el bien jurídico tutelado, el objeto material, la imputabilidad, la culpabilidad, así como lo relativo a la

tentativa y consumación, los requisitos de procedibilidad, la modalidad concebida en los Códigos Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, su análisis comparativo entre el delito de actos libidinosos y el diversos de abuso sexual concebido en las anteriores legislaciones penales y desde luego el estudio de propuesta de la protección a personas con discapacidad mental, realizando para ello la definición de discapacitado, sus características, la duda sobre el concepto legal de sujeto púber o impúber, así como la necesidad jurídica y social de proteger a personas con discapacidad mental púberes e impúberes en este delito estudiado, así como la propuesta de agravantes cuando el delito sea cometido en discapacitados mentales.

En el mismo orden de ideas, se analizan las causas que dan origen a una discapacidad mental, situación que pone en gran desventaja al sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido, para así poder agravar la pena, y más aún se debe agravar la pena, cuando los sujetos activos del delito tengan la tutela sobre la víctima; o sean servidores públicos; de igual forma debe equipararse a discapacidad mental, el hecho de que el sujeto pasivo haya perdido la razón o el sentido en forma transitoria o momentánea. Así con estas propuestas de reforma se aseguraría su actualización y fuerza de la justicia penal, y de alguna manera se erradicaría la incidencia en este delito. Para fundamentar de manera alguna la gran necesidad jurídica y social de agravar la pena hacia los sujetos activos del delito que se estudia se consultó la opinión de expertos en materia de psicología y psiquiatría, acerca de las consecuencias que trae el hecho de que un discapacitado mental sea víctima de un acto erótico sexual

sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, la manera en que se podría alterar su estado de salud psiquiátrica y psicológicamente con este ilícito, o en general por cualquier otro delito de tipo sexual, así también se tomó en cuenta la opinión profesional de los mismos expertos de la materia, acerca de la necesidad de instrumentar mecanismos legales que permitan una adecuada atención del discapacitado mental en la fase de averiguación previa, mediante la creación de una Fiscalía Especializada en la atención de este tipo de víctimas y en general a víctimas de cualquier delito sexual, contando con personal capacitado y especializado para que se pueda facilitar la denuncia por parte de los familiares o cualesquier persona cercana o ajena al discapacitado mental. Coincidiendo de igual forma dichos profesionistas en la implantación de las propuestas planteadas en el presente trabajo de investigación, ya que dentro de la práctica de su profesión se han percatado y son sabedores de que quedan impunes en la mayoría de los casos este tipo de delitos, por no contar con los mecanismos legales que se proponen para la atención a este tipo de víctimas, por lo que se sugiere se tome como base y modelo a seguir el Acuerdo expedido por el Ex_ Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, y en el Estado de México se expida uno similar. Adecuando dicho Acuerdo al delito de actos libidinosos y los delitos sexuales en general, que se precisa y analiza dentro de este trabajo profesional.

C A P Í T U L O I

EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN MÉXICO.

A) . EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE 1871.

La Organización Política y Administrativa del Gobierno de México se debe al Licenciado Benito Juárez García, ya que a su llegada a la Presidencia de la República se llevó a cabo una organización sustancial en el País, esto gracias a su genio político, ya que se rodeo de gente de gran valía, como el Licenciado Antonio Martínez de Castro, nombrado secretario de Justicia e Instrucción Pública, quien por encargo presidencial, presidió la comisión encargada de elaborar el primer Código Penal Mexicano en el año de 1871, aprobado y promulgado el día 7 de diciembre de ese año, teniendo vigencia dicho Código a partir del día primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Estado de Baja California, en delitos del fueron común y en toda la República por delitos contra la Federación.

Este Código sigue las corrientes de la doctrina clásica, ya que toma los principios del Código Penal de 1870. En su parte genérica toma como guía a Ortolán y en su parte especial a Chauveau y Helie, el cual consta de 1,552 Artículos, y 5 transitorios. El tratadista Raúl Carrancá y Rivas, al respecto de este Código Penal refiere: "Contenía una excelente redacción y los tipos delictivos conllevaban en ocasiones a una irreprochable justicia, siendo un Código

caracterizado por su clasismo penal con relevantes toques de coleccionismo y preventismos al mismo tiempo".¹

Respecto al Delito de atentados al pudor (actos libidinosos), en este Código Penal se tipificaba en su Segunda Parte en el Título Sexto denominado "Delitos contra el orden de las familias , la moral pública y las buenas costumbres"; el Capítulo Tercero estaba denominado "Atentados contra el pudor, estupro, violación". El cual por su importancia en los preceptos que lo sancionan se reproduce textualmente.

En el artículo 789 del Código de 1871 se encuentra la definición del delito en estudio: "Se da el nombre de atentados contra el pudor: a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere el sexo".

Más adelante en el artículo 790, se especificaba que el atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física, ni moral, se castigaba con multa de primera clase, con arresto menor o con ambas penas; a juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

El artículo 791, refería por el contrario que el atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se sancionaba con la pena de dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, si el ofendido era mayor de catorce años, pero si no llegaba a esa edad, la pena era de tres años y multa

1. CARRANCA y Rivas, Raúl. "DERECHO PENITENCIARIO".2ª edición editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 325.

de 70 a 700 pesos. Por último en el artículo 792, se estipulaba que el atentado al pudor se entendía como delito consumado.

De la definición que da este Código Penal (artículo 789) respecto al delito en cuestión, se desprenden defectos sensibles como lo es la frase legal de "acto impúdico que puede ofenderlo", indicadora de la acción humana típica del delito, limitada en cuanto a la protección penal de las personas susceptibles de sentir ofendido su pudor. Dentro de esta misma legislación se exigía también que el acto impúdico "se ejecutase en la persona de otro sin su voluntad", no quedando comprendidas las acciones lúbricas efectuadas en personas impúberes si éstas proporcionaban consentimiento del acto. Resultando estos hechos de gran gravedad, ya que facilitaban la premura corrupción de personas que, por su corta edad, no son aptas siquiera para la vida sexual de relación y para emitir un consentimiento válido.

B). EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE 1929.

La segunda Legislación Mexicana se promulgó en el año de 1929, entrando en vigor el día 15 de diciembre del mismo año, Código que vino a abrogar el elaborado en el Gobierno de Benito Juárez, por Antonio Martínez de Castro, después de 58 años de vigencia, (1871-1929).

Este Código Penal, constaba de 1,233 artículos, de los cuales cinco tenían el carácter de transitorios. Era un Código de corte positivo, muy deficiente técnicamente y su vigencia reveló hallarnos en presencia de una obra de

gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de una difícil y dudosa aplicabilidad.² Sin embargo, deben reconocer a esta legislación valiosos aciertos fundamentales como lo son: seguir una línea de supresión de la pena de muerte, el amplio criterio judicial de la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de la ejecución de las penas y medidas de seguridad y su sentido humanitario.

Por lo que respecta al delito de atentados al pudor (actos libidinosos), este Código lo contempla en su Libro II. Por otro lado el artículo 854, refería que el atentado al pudor solo se sancionaba cuando se hubiere consumado. Y en el artículo 855, se establecía la figura del exhibicionismo, sancionándolo, de acuerdo a lo que establecía el diverso 852 de aquél Código Penal de 1929.

C) . EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE 1931.

El 17 de septiembre de 1931 entra en vigor una nueva Legislación Mexicana, en donde la Comisión para su elaboración la formaron los grandes Juristas de esa época, como Luis Garrido, Alfonso Tejeda Sabré, José Ángel Ceniceros, José López Lira y Carlos Ángeles. Este Código se caracterizó por ser más ecléctico y pragmático, además de que ha sido modificado varias veces, por lo que al respecto merece mención especial la reforma del 30 de octubre de

² CENICEROS, José Ángel y Garrido, Luis. "LA LEY PENAL MEXICANA". Editorial Botas, México 1934. Pág. 17.

1941, que crea los delitos de disolución social, además se menciona la labor de la comisión de reformas de 1942. "Entre la innovación destaca el aumento del máximo de la pena Privativa de la libertad a 40 años, la supresión de relegación, varios cambios en cuanto a la sustitución de penas, la Penas, la libertad preparatoria y la condena condicional, Normas sobre el trabajo de cárceles y su remuneración"³.

Título Décimo Tercero denominado "De los delitos contra la libertad Sexual", Capítulo Primero denominado "de los atentados al pudor, del estupro y de la violación" dentro de esta legislación se hace referencia.

Definición del delito en estudio según el artículo 851: "Se da el nombre de atentados al pudor a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento de ésta".

En este Código al igual que el Código Penal de 1871, se hace referencia al atentado al pudor ejecutados sin violencia y con violencia. En el caso primero se sancionaba con multa de diez a veinte días de utilidad, con arresto hasta de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del Juez, según las circunstancias.

Dentro del artículo 852, se refería a que cuando se ejecute en una impúber, se sancionará con multa de veinte a cincuenta días multa de utilidad y con arresto no menor de

3. FLORIS Magadan S., Guillermo. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México, 1944. Pág. 244

seis meses. Además refería que el atentado cometido con violencia física o moral, sea sancionado hasta con tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad. Si el ofendido no llegaba aún a la pubertad, la segregación era hasta de cuatro años y multa de sesenta a setenta días de utilidad (artículo 853).

El ilícito de atentados al pudor (actos libidinosos) en cuanto a su tipificación en el primitivo u original ordenamiento jurídico se encontraba en el Título Décimo Quinto denominado: "Delitos Sexuales", Capítulo primero denominado: "Atentados al pudor, estupro y violación".

El artículo 260 del Código en cita, definía como atentados al pudor: "al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecutaba en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, aplicándosele de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se ejecutaba con violencia física o moral, la pena era de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos".

El artículo 261, refería que: "el atentado al pudor sólo se castigaba cuando, se hubiere consumado". De donde se aprecia que en este Código ya no se estipula en artículo aparte el atentado al pudor cometido con violencia física o moral y en otro el ejecutado sin ésta, sino que en un solo artículo se indican ambas hipótesis, únicamente especificando la agravación de la pena para la realización con violencia en el delito que se estudia.

Del estudio de estos tres importantes relevantes Códigos Penales, lo único que prevaleció, fue la estipulación sobre la tipificación del delito de actos libidinosos, siempre y cuando éstos se hubieren consumado.

En el Código de 1931, tampoco se señaló el exhibicionismo, dentro del delito de actos libidinosos, tal y como lo refiere el Código Penal de 1929.

Se puede apreciar que dentro de estos tres Códigos, en ningún momento se contempló la penalidad del delito de actos libidinosos en personas con discapacidad mental, ya sean púberes e impúberes, por lo que dado la laguna que existe en cuanto la penalidad de los sujetos activos de este delito, el interés y fin del presente trabajo de investigación es promover entre otras cosas, la agravación de la pena cuando el sujeto pasivo de dicho ilícito presente algún grado de discapacidad mental, sea transitoria o permanente.

D).- EN EL CÓDIGO PENAL DE 2000 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Al respecto tenemos, que el anterior Código Punitivo para esta Entidad que había sido publicado en fecha 26 de enero de 1986, y que rigió hasta la publicación que realizó el entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, Licenciado Arturo Montiel Rojas el día 17 de marzo de 2000 en la Gaceta de Gobierno Estatal, fue aprobada por las Comisiones de Dictámenes de Administración de Justicia de la LIII Legislatura Estatal, el cual fue abrogado con este Código.

Anteriormente, se encontraba regulado el delito que estudio en este trabajo en el ordinal 275, mismo que se encontraba plasmado en el Subtítulo Cuarto denominado "Delitos Contra la Libertad e Inexperiencia Sexual, precisamente en su Capítulo I, y que al efecto preveía:

"Actos Libidinosos.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y de tres a setenta y cinco días multa al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a ciento cincuenta días multa, si se hiciere uso de la violencia física o moral."

De la anterior transcripción, tenemos que el delito se encontraba regulado por la norma aludida, con una penalidad muy baja; es decir, hasta con un año de prisión corporal, aún siendo la víctima del delito púber o impúber, y hasta en el caso de que siendo impúber la víctima prestara su consentimiento, y solamente agravándola en el caso de que el ilícito fuese ejecutado a través de la violencia ya sea ésta física o bien moral.

Sin embargo, en la redacción del Código Punitivo que entró en vigor en el año de 2000, por la abrogación del antes mencionado, hubo unas adecuaciones legislativas al respecto, ello en torno al proyecto de Decreto enviado por el Gobernador Estatal, entre otras la denominación del Título otorgado ahora para esa clase de delitos de índole sexual, pues ahora su denominación fue cambiada, nombrándola ahora "Delitos Contra La Libertad Sexual"; es decir fue suprimido,

el texto referente a la inexperiencia sexual,; esto es, el título con el que se denomina ahora a los delitos sexuales, pretendidamente señalan como aquellos que atacan y afectan simplemente la libertad sexual de las personas, lo que sin lugar a dudas es un cambio sustancial, así mismo vemos que el ilícito estudiado tuvo una mayor punición que en el anterior Código, quedando ahora preceptuado en el ordinal 270, que es la base de este estudio de tesis, y que para claridad plasmo:

"Actos Libidinosos.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a setenta días multa. Si el ofendido es impúber, aún cuando otorgue su consentimiento, se impondrán, de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Así las cosas, vemos que la punición fue mayor en tratándose de impúberes, que en el caso otorgaran su consentimiento; y en el caso de púberes una pena de un máximo de cuatro años de prisión; esto es, se aumento en un tres años la misma; además de una agravación de la pena para el caso de que el victimario aplicara en su ejecución como medio comisivo la violencia, ya sea ésta física o moral.

E) EN EL CÓDIGO PENAL DE 2002 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Al respecto vemos que no hubo hasta este año de 2002 ninguna adecuación, reforma o adición que haya sufrido el Código

Punitivo Estatal, en lo que se refiere al delito de actos libidinosos, ya que solamente hubo entre el año de 2000 a 2002 hubo unas reformas al Código Penal Estatal mediante Decreto número 201 publicado en la Gaceta de Gobierno el 1 de septiembre de 2000, a los artículos 1 fracción I, 9, 15 en su fracción II, 46 en su segundo párrafo, 51 en su último párrafo, 61, 75, 76, 78, 79 en su fracción I, 91 en su segundo párrafo, 93, 97 en su tercer párrafo, 185, la denominación del Capítulo IV del Subtítulo Quinto del Título Segundo, 217 en su primer párrafo, 290 en su fracción V, la denominación del Título Quinto, 317 en su primer párrafo, 318 en su primer párrafo, 319 en su primer párrafo, 320 en su primer párrafo, 323, 326, y 327, se adicionó un segundo párrafo al 241, y se derogaron el segundo párrafo del artículo 39, la fracción III del 79, y el tercer párrafo del 252.

Además de ello, en el año de 2003 y mediante Decreto número 175 fue adicionado al citado Código la fracción VI del artículo 259. Y ya para el año de 2004, precisamente en la publicación del 26 de noviembre de 2004 en la Gaceta de Gobierno fue adicionado un párrafo al artículo 270, quedando ésta como sigue:

“Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.”

De la anterior transcripción tenemos, que el legislador estatal, con dicha adición sufrida en el delito de actos

libidinosos, va asegurando de mejor forma la protección en lo que se refiere a las personas impúberes, tan es así ello que a partir de esa fecha este delito prevé una sanción severa a los victimarios que llevan a cabo dicha conducta ilícita, en lo particular a personas familiares directas del ofendido, como lo son padres, abuelos, hermanos, y extensiva a colaterales, tíos, primos, etc.

Asimismo, lo conforma por su punición en un delito grave, para todos los efectos legales; es decir, un delito que no permite la libertad caucional del victimario, sin embargo no se ve que haya habido una adecuación tal cual se propone en este trabajo; esto es, que el delito establezca que la víctima en el caso sea un discapacitado, en cualesquiera de sus formas conocidas y en especial discapacitado mental, ya sea ésta transitoria o temporal; sin que tampoco se haya legislado en tratándose hasta ahora, de que el sujeto activo del ilícito sea un servidor público, pues en el caso existen víctimas menores o impúberes que se encuentran en centros asistenciales, que carecen de la protección de familiares o bien en escuelas de grados escolares como el preescolar, donde los victimarios como ha sucedido son servidores públicos, y en los cuales los impúberes a veces ni siquiera por su falta de capacidad cognoscitiva y sexual, no pueden establecer que una persona les haya cometido este tipo de conductas delictivas; sin embargo, se encuentran a veces afectadas de manera emocional o psicológica o en ocasiones hasta con severos daños físicos, quedando así impunes éste tipo de victimarios que tienen contacto directo con impúberes o púberes con discapacidades, en lo particular de orden mental.

C A P Í T U L O I I

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

A) . DEFINICIÓN DE DELITO

Para efecto de establecer lo que se entiende por delito, es menester destacar los conceptos previstos en las legislaciones penales Federal, del Distrito Federal y en la del Estado de México, ello para una mejor comprensión, por lo que en el orden señalado tenemos que el ordinal 7 del Código Penal Federal, describe al delito, como:

Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por su parte el Código Penal del Distrito Federal señala en su artículo 1, lo que a continuación se plasma:

Artículo 1.- (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Por último, el Código Penal para el Estado de México, define al delito en su ordinal 6, mismo que prevé:

Artículo 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, Culpable y punible.

De las anteriores acepciones, señaladas en los tres cuerpos normativos vemos que las mismas son similares en cuanto hace a su concepto, señalando todas ellas que la conducta de la persona, debe ser un hacer o un no hacer, (acto u omisión), que la misma debe estar plasmada en las leyes como delito, por lo que se encuentra inmersa en ella la tipicidad; la misma debe ser en todo caso antijurídica; es decir, que los eventos volitivos sean de acción u omisión y en contra del entorno jurídico que la propia ley señala; esto es, antijurídica, y culpable, en el sentido de que la forma de actuación del agente tiene que necesaria e indefectiblemente que ser dolosa o culposa, y desde luego que tenga ésta señala una sanción, ya sea ésta de carácter privativo o bien pecuniario.

B) DEFINICIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDONOSOS.

1.- CONCEPTO LEGAL

Los citados Códigos Penales, tanto Federal, del Distrito Federal y del Estado de México, señalan en sus diversos artículos 260 y 261; 176 y 177; y 270 respectivamente:

Artículo 260 del Código Punitivo Federal. (Abuso sexual).- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de

comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Artículo 176 del Código Penal para el Distrito Federal. (Abuso Sexual).- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Artículo 177.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Por su parte el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, señala:

Artículo 270. (Actos Libidinosos).- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a setenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión Y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, se impondrá además de la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

De los anteriores tipos penales descritos en las legislaciones penales Federal, del Distrito federal y la del Estado de México, tenemos que invariablemente el delito, aun cuando en los dos primeros mencionados se encuentra regulado con el nombre de Abuso Sexual y en el diverso del Estado de México, se define como actos libidinosos, lo podemos definir genéricamente como aquel delito en el cual la víctima puede ser púber o impúber, o bien tener más o menos de doce años según el caso, en el que se protege invariablemente la libertad sexual del ofendido, y el cual va encaminado pretendidamente a ser un acto lascivo, o erótico sexual, y en el que no se tiene como fin inmediato la cópula; es decir, se trata de un tocamiento de carácter eminentemente sexual (en glúteos, vagina, pene, senos, etc.); un tipo de exhibicionismo, enseñando al efecto entre otras las partes anteriormente señaladas, o bien con el pretendido objeto de que sea la víctima la que toque, o haga que enseñe dichas partes al victimario, sin que se tenga el ánimo de pretender llevar a cabo una penetración, pues ello lo tornaría en un delito de violación.

2.- CONCEPTO DOCTRINAL.

El maestro Francisco González de la Vega, dice al respecto: "en términos esenciales se entiende por delito de atentados al pudor (actos libidinosos), cualquiera que sea el

protagonista activo o pasivo, los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tiendan directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes.”⁴ De la definición apuntada con antelación podemos observar en primer lugar con anterioridad en algunas legislaciones estatales penales que denominaban al delito en estudio, con el nombre de atentados al pudor, y que ahora los legisladores adecuaron con mayor técnica jurídica la denominación de “actos libidinosos”; es decir que se trató en la especie de una adecuación nominativa, más específica, para su comprobación ante los tribunales.

Vemos también, que se trata de un delito dentro del cual, por exclusión con el diverso delito de violación, la inexistencia de la cópula; esto es, el acto por medio del cual existe una introducción vía vaginal, anal u oral, realizada con el miembro viril u otro objeto o instrumento; ya que el ilícito a estudio se trata “solamente de actos lúbricos”.

Este se dará sin importar el sexo del paciente del delito, o del sujeto activo de éste, por lo que se puede dar entre hombre y mujer; hombre y hombre y mujer y mujer. Por ninguna Razón habrá de pasar en el ánimo del activo, el pretender llegar a la cópula; dándose en el caso del impúber, desde luego sin consentimiento, toda vez que en dicha etapa biológica, no se encuentra éste capacitado para entender o comprender el acto; Y en personas púberes, - -

4. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “DERECHO PENAL MEXICANO”. Op Cit. Pág. 33.

habrá de realizarse desde luego sin su consentimiento; o sea que sedará de un modo irrepentino para la víctima del ilícito. Por su parte, el tratadista Antonio Bascuña, define el acto libidinoso como "el conjunto de actos de carácter sexual y de naturaleza impúdica que excluyen de la conjunción carnal normal, se comete sobre personas de uno u otro sexo en forma atentatoria".⁵

Para el autor Mariano Jiménez Huerta, la conducta erótica sexual en el medio penalístico toma otra dimensión al afirmar que "La conducta típica de este delito consiste en ejecutar en otro un acto, erótico sexual". Esta frase que hace amplia referencia al elemento objetivo, está sin embargo, llena de sedimentos subjetivos y valorativos...resulta imposible en el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) establecer la existencia de su elemento fáctico, sin calar en la tendencia interna del autor y sin apreciar culturalmente la materialidad del acto que ha ejecutado".

Agregando que no es necesario que el acto erótico sexual se efectúe directamente en los órganos de la persona ofendida; basta cualquier otro contacto epidérmico o físico. El beso Dado con intención lasciva constituye un acto erótico sexual."⁶

5.- BASCUÑA Valdés, Antonio. "El delito de abusos deshonestos".- Editorial Jurídica Chilena. Chile 1961

6. JIMÉNEZ Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III, 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1984. Págs.

C. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

1.- CONDUCTA TIPICA DE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL.

El primer elemento material del delito es la conducta, mismo que se traduce en un acto o hecho humano; tales hechos comprenden dos aspectos: Positivo y negativo, el primero es una acción y el segundo la omisión: Ahora bien, el acto según Jiménez de Azua lo define como: "Manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo exterior cuya modificación se aguarda ".⁷

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15, refiere: "(Principio de acto) El delito solo puede ser realizado por acción u omisión", por lo que se puede afirmar acertadamente que el primer elemento constitutivo del delito es el acto o hecho humano, así como igualmente lo sostiene el maestro Celestino Porte Petit, al decir que:

"Independientemente de cuáles y cuántos son los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o hecho, éstos vienen a ser el Primer elemento del delito dentro de la prelación lógica, Con relación a los restantes elementos del mismo; es decir, Un hacer o no hacer, o bien, un resultado material ".⁸

7. JIMÉNEZ de Azua, Luis. "LECCIONES DE DERECHO PENAL". Tomo 7: Editorial Harla. México. Pág. 36 25-26

8. PORTE Petit Candaudap, Celestino. "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL" 15ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995 Pág 229.

Los elementos básicos que se configuran en los actos o hechos humanos son los siguientes:

a) LA VOLUNTAD O EL QUERER, de aquí que es necesario establece que no toda conducta es delito, para tomar tal circunstancia es necesario que los hecho ejecutados pongan de manifiesto la intención del autor de dañar, o sea, a través de sus actos transgredir un bien jurídico; "en consecuencia, el delito es un accionar propio del hombre dirigido en contra de la convivencia, lo cual hace aparecer a la sociedad como su primero y más importante destinatario ".⁹ Este propósito del autor de dañar, se deriva como consecuencia acto o hecho voluntario, y que tal voluntariedad no siempre representa querer el resultado causado, o que es lo mismo, ejecuta libremente el acto delictuoso sin que exista una voluntad distinta del autor, y sin elementos extraños que la determinen, de lo contrario no sería sancionable. En cuanto al resultado causado o no impedido, puede ser querido o no deseado, lo que viene a determinar el tipo del delito, doloso o culposo, pero no afecta la existencia del mismo, sólo se refleja en cuanto a la sanción.

b) LA ACTIVIDAD. Es un elemento externo de los actos o Hechos humanos, y que se traduce en movimientos corporales. La actividad en sí, no constituye la acción, pues le falta el elemento voluntad. Y ésta aislada, igualmente no interesa al derecho penal, puesto que "el pensamiento no delinque": De lo que se desprende que los movimientos corporales o

9. MONTERROSO Salvatierra, Jorge Efraín. "CULPA Y OMISIÓN EN LA TEORÍA DEL DELITO". Editorial Porrúa,. México, 1993. Pág. 73

actividad, obran juntamente con la voluntad para que el hecho sea delictuoso, ya que uno sin el otro no son sancionables, para el caso, estaríamos ante la presencia de una fuerza física irresistible, que anula la voluntad del agente, quien obra sin ningún grado de convivencia en su intervención, o ante un caso de un estado de inconsciencia, y que tiene lugar cuando las funciones centrales del cerebro desaparecen, o presentan una disfunción profunda, situación que impide al hombre comportarse como espera el derecho de él.

C) DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE. "Así como con relación a los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar".¹⁰ Aquí existe el impedimento o prohibición jurídica de realizar determinada conducta, pues de hacerlo, tiene la intención de agraviar el bien jurídicamente protegido por la norma.

Para el delito de actos libidinosos, en atención a lo antes narrado, se llega a concluir que para que se infrinja la norma que refiere el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, la conducta sancionable, son los medios de excitación sexual en los que se ejecutan maniobras eróticas sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, encaminados a despertar el libido, o que es lo mismo, el apetito sexual, y dicha conducta sancionable, se despliega con plena conciencia y se quiere o acepta el resultado, ya que en el delito en estudio, no se puede hablar de actos

10. PORTE Petit Candaudap, Celstino. "ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN". Op. Cit. Pág. 238.

libidinosos cometidos culposamente, sino que por la naturaleza del mismo siempre serán dolosos.

2. AUSENCIA DEL PROPÓSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA.

Para poder dar inicio a este punto de estudio, analizaremos en qué consiste la cópula, lo que gramaticalmente significa unión, coito, atadura, unión sexual.

LA CÓPULA. "Es la relación sexual entre un hombre y una mujer mediante la cual recibe en su vagina el pene del hombre y a través de sus respectivos movimientos se satisfacen mutuamente".¹¹ Este concepto médico manifiesta que la cópula existe en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuera incompleta del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectúe la eyaculación seminal.

En términos jurídicos, la cópula es el ayuntamiento sexual Entre el hombre y la mujer, por lo que la cópula en estricto Sensu, se realiza por la introducción del pene en la vagina; y la cópula lato sensu, es cuando la introducción del pene se da en el ano o en la boca. Este elemento lo contempla el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, al señalar que los actos libidinosos se presentan "...sin el propósito inmediato y directo de llegar a la cópula..."

Este elemento normativo del delito de actos libidinosos, se explica categóricamente en las palabras del profesor

11. GOLDSTEIN, Martín y McBride, Will. "LEXICO DE LA SEXUALIDAD". Op Cit. Pág

Francisco González de la Vega al señalar "... de tono psicológico negativo, consistente en la ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Este elemento revela que desde un punto de vista el atentado es un acto sexual incompleto: a) material y fisiológicamente: y b) psicológico o subjetivamente.

*a).- Cuando decimos que la acción lúbrica en atentado al pudor (actos libidinosos) ha de ser incompleta, material o fisiológicamente, queremos expresar que debe limitarse a los simples tocamientos o acciones corporales lascivos que no llegan hasta la consumación de la cópula; si se sobrepasa la acción y se realiza ayuntamiento sexual desaparece la figura de atentados al pudor (actos libidinosos), pudiendo surgir otra infracción sexual más grave. Así cuando se obtiene la cópula por medios violentos se integra el delito de violación.

*b).- No basta que la acción libidinosa en el atentado al pudor sea incompleta desde el punto de vista fisiológico o material; menester es, además que sea incompleta psicológicamente o subjetivamente, entendiéndose por ello que el agente, a través de los actos lúbricos que realice corporalmente en la víctima, no se proponga en el instante de la consumación de la cópula. Para expresarlo positivamente, el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) se caracteriza porque el agente satisface su libidine, de momento al menos, con los simples tocamientos o acciones lascivas distintas no sólo al ayuntamiento sexual, sino a sus intenciones. La legislación emplea las palabras de "sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula", para eliminar el contenido del atentado al pudor

(actos libidinosos) a aquellos casos más graves en el que el sujeto emplea las maniobras lascivas como principio de ejecución de una cópula, o como modo para obtenerla en el instante o momento, sin solución de continuidad de los actos. En cambio el delito de atentados al pudor (actos libidinosos), se integra aunque exista deseo de obtener el ayuntamiento, si el propósito es remoto o lejano.

“Este carácter psicológico limitativo es el que da sustantividad propia al pudor y el que permite distinguirlo de otros delitos sexuales en que el ayuntamiento es el elemento constitutivo. Si el agente persigue con sus acciones lúbricas ejecutadas en el cuerpo del ofendido una inmediata fornicación, con persona impúber sin su consentimiento, o en una persona púber con el mismo, desaparece la figura de atentados al pudor (actos libidinosos), surgiendo la tentativa de violación. Infracción desde todos los puntos de vista más grave. Así los actos impúdicos ejecutados violentamente en el cuerpo del ofendido para vencer su resistencia y obtener en el instante la ejecución carnal, integrarán la tentativa de violación cuando el ayuntamiento no se logre por causas ajenas a la voluntad del agente.

“En los procesos, la ausencia del propósito inmediato y directo de llegar a ayuntarse se puede inferir fácilmente observando los datos de la conducta del atentador y las circunstancias de modo y ocasión en el que se haya realizado ese atentado. Por ejemplo, resulta evidente que no existe este propósito, de momento al menos, cuando en la vía pública y sin consentimiento de una mujer, un varón la

sorprende con sus caricias obscenas".¹²

De esta manera, el delito de actos libidinosos se configura, siempre y cuando sea inexistente materialmente la cópula (tanto normal, como anormal), dentro de la frontera penalística entre otros delitos de orden sexual como el delito de violación, incesto, o el de estupro, por consiguiente esta figura delictiva que se estudia, por cuanto hace a la conducta típica, el atentador de actos impúdicos se concreta a satisfacer momentáneamente un deseo lúbrico mediante manipuleos en el cuerpo del ofendido, como caricias, besos, o conductas perversas como frotamientos de sus genitales en sus partes nobles (aún con ropa), entre otros ejemplos, pero sin que se llegue a la cópula.

3. SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER O IMPÚBER AÚN CON SU CONSENTIMIENTO.

Se encuentra comprendido este elemento en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, que refiere lo siguiente: "Al que sin el consentimiento de una persona púber..." y en el siguiente párrafo: "Si el ofendido es Impúber aun cuando otorgue su consentimiento..."

En este apartado se hace referencia a la pubertad, por lo que se señala que se trata de un momento de la vida en que se operan importantes y grandes cambios corporales y psíquicos en relación con su entorno. Esta pubertad suele empezar entre los diez y trece años aproximadamente y representa el desarrollo progresivo para llegar a ser adulto.

12. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". Op. Cit. Págs. 346 y ss.

El proceso de desarrollo sexual, como la aparición de espermatozoides en los jóvenes y la menstruación en las mujeres, los llamados síntomas de maduración. La pubertad trae consigo desequilibrio tanto a nivel físico, como anímico, por ejemplo oscilaciones en el estado de ánimo y abandono de las relaciones infantiles con los padres; el hecho de oscilar entre la inseguridad y la estimación de sí mismo ante la crítica, la opinión y el contacto, así como el cambio de los ídolos y héroes (míticos, musicales, deportivos, por ejemplo) elegirlos es algo normal en la pubertad. Esta pubertad se extiende desde los once a los diecisiete años, una de las características de nuestra sociedad de que apenas satisface la sensación de seguridad y la búsqueda de relaciones con otras personas, que son necesidades específicas de esta fase de la vida, y eso puede provocar auténticas crisis de identidad, y además puede alterar al adolescente. En la pubertad, se toma conciencia de la sexualidad propia, lo que puede llevar tanto a una curiosidad sana y a un afán de saber cómo a ciertos complejos o sorpresas traumáticas ante hechos y experiencias sexuales. Normalmente, los deseos sexuales son reprimidos en esa edad, originados muchas ocasiones por tabúes y por conceptos religiosos, aunque también pueden aprovecharse para establecer contactos y liberarse del sentimiento de inseguridad.

El maestro Francisco González de la Vega, informa que el estudio de este elemento "indica dos modalidades distintas del delito de atentados al pudor (actos libidinosos) según recaigan en personas mayores de doce años (púberes) o en personas menores de doce años (impúberes).

"Cualesquiera que sea su sexo, púber es la persona en que ya han acontecido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud para la vida sexual externa (adolescencia); por tanto, púberes son los jóvenes, como los adultos o ancianos, independientemente de su sexo o de que en ellos ya haya cesado las funciones sexuales por cualquier causa, Impúberes son los niños o niñas en que aún no se han manifestado los fenómenos característicos del desarrollo y de la posibilidad fisiológica de la función sexual excretadora.

"La determinación del estado de pubertad o impubertad es obvia tratándose de sujetos ya adultos o de niños de corta edad en que es suficiente la sencilla observación de su edad o de su morfología somática. En cambio para las personas que lindan entre la infancia y la juventud, en que puede resultar dudoso su estado, deberá consultarse la opinión de los peritos médicos, en la inteligencia de que en términos de generalidad y salvo casos anormales o patológicos, para la mujer el diagnóstico de la adolescencia es fácil por su coincidencia con la aparición de los periódicos tributos ováricos.

a) El atentado al pudor (actos libidinosos) en púberes. Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber.

"La ausencia del consentimiento, que es el elemento que exige la ley, puede manifestarse en varias formas, según sean las ocasiones de comisión, el estado en que se encuentren las víctimas o los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

1.- Contra la voluntad libre o expresa del paciente del atentado, ejecutándose la acción libidinosa mediante el empleo de la violencia física o moral, intimidaciones, amenazas, constreñimientos, en que la víctima por miedo que le sobrecoge deja de ejecutar en su cuerpo el acto que realmente no ha querido.

2.- Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo, pero aún el empleo de violencias, como en los casos en que el responsable, por la rapidez o agilidad con que se ejecuta la maniobra lúbrica, sorprende de improviso a su víctima, sin darle siquiera lugar a oponerse o a evitar la acción.

3.- Contra la voluntad del ofendido, pero sin violencia, ni sorpresa, como cuando se realiza el acto erótico sexual en personas que no lo consienten, pero que no pueden ofrecer resistencia dada su plena indefensión: paralíticos, enfermos de dolencias debilitantes o imposibilidades de todo esfuerzo, etcétera.

4.- Ausencia de la voluntad o consentimiento de la víctima, en que el acto se realiza en personas privadas de conocimiento por circunstancias tales como: El sueño natural, el sueño por influencia hipnótica, el sueño por drogas, los síncope o desmayos, etcétera. Aquí la acción se realiza, no contra la voluntad expresa del ofendido, pero sí en ausencia de su consentimiento.

5.- Por último, creemos que los casos anteriores deben de extenderse a la realización de actos de deshonestidad sexual en enajenados mentales, aunque se obtenga su aparente consentimiento; opinamos que si el autor conoce la dolencia

del paciente debería sancionarse el hecho como atentados al pudor (actos libidinosos) porque el consentimiento de los discapacitados mentales está viciado de origen y se estima como no apto jurídicamente.

b) El atentado al pudor (actos libidinosos) en impúberes (menores de doce años) Esta segunda modalidad del atentado al pudor (acto libidinoso) es irrelevante para la integración del delito el que éste otorgue su consentimiento...ya que debido a su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas, y menos para emitir consentimiento válido y consiente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero y alcance reales, consecuencias ignoran."¹³

D. LA VIOLENCIA FÍSICA COMO AGRAVANTE DE LA PENA.

Cuando el sujeto activo emplea la violencia física o moral en contra del sujeto pasivo titular del bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal, en el delito de actos libidinosos, la penalidad se agrava, tal y como se encuentra regulado en el Código Penal para el Estado de México, en su parágrafo 270.

En sentido gramatical, violencia significa fuerza, vigor, capacidad de modificar el estado de reposo o movimiento de una cosa, o la necesidad que obliga a hacer algo.

13. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". Op. Cit. Págs. 365 y ss

De igual forma, es un abuso de la fuerza, coacción ejercida sobre una persona para obtener una conducta positiva o negativa.

La violencia es la fuerza o agresión de hecho, ejecutada por una persona, que se traduce en un ataque material y directo; Por ejemplo, los golpes, bofetadas, pellizcos, entre otros, y con esto estamos ante una violencia física, que se caracteriza por la fuerza muscular que emplea el sujeto Activo sobre el pasivo u ofendido, así como instrumentos mecánicos que lo apoyan para tal fin.

La fuerza material es aplicada directamente en el cuerpo del ofendido (víctima) que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga contra su voluntad a sufrir en su cuerpo actos impúdicos que ofenden su pudor que no pueden evadir.

Así también, tenemos otro tipo de violencia que prevé el artículo en estudio que es la violencia moral y que para el tratadista Antonio Bascuña Valdés "es el actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutive de la víctima. Esta violencia consiste en lograr, mediante actitudes, circunstancias y otros medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerza ante la acción del agresor".¹⁴

Se traduce esta violencia en una acción psicológica que se ejerce sobre el sujeto pasivo para vencer su total oposición

14. BASCUÑA Vañdés, Antonio. "EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS". Op. Cit. Pág. 93

a la realización material de los actos libidinosos o de uno o varios actos eróticos sexuales, que por regla general se manifiesta concretamente en amenazas de carácter conminatorio o condicionado; es decir, en el anuncio de un mal, que se efectuará en el caso de que el sujeto pasivo no cumpla con la ejecución del acto erótico sexual.

Dentro de este supuesto, el mal se realizará si el sujeto pasivo no consiente el acto erótico-sexual; la amenaza debe ser seria y debe ser constante en la relación a un bien Jurídico del titular del mismo, o de una persona que se encuentre ligada con el mismo, de tal manera que la posibilidad de afectación de dicho bien jurídico debe ser idóneo para vencer su resistencia.

Así por ejemplo, las amenazas que se emplean para anular la resistencia del sujeto pasivo deben ser graves y serias para lograr una verdadera intimidación de orden psicológico en el Sujeto violentado. En el empleo de estas dos violencias (física y moral) no debe llevarse a cabo la cópula, ya que se estaría hablando de otro delito, pero si llevarse a cabo actos lascivos o impúdicos.

C A P Í T U L O I I I

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

A). ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Para poder entrar al estudio de estos elementos, es conveniente hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, ya que con frecuencia se les identifica erróneamente como término sinónimos cuando en realidad no lo son, ya que en la terminología penal no existen como tales, pero guardan entre sí ideas que son afines.

Así, es necesario entender lo que es el tipo, citando lo que al respecto dice el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, que lo define como: "la descripción esencial, objetiva, de un acto que si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuosos...; es entonces, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe ".¹⁵

En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye

15. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". 9ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág.

un instrumento de seguridad jurídica al establecerse el conjunto de ellos, las conductas prohibidas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena a su autor.

En relación a la tipicidad, se considera que es "la afirmación que un hecho constituya un ilícito (la violación de orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la "tipicidad"; es decir, de la coincidencia del hecho cometido, con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley ".¹⁶

En conclusión la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal, en otras palabras, es el encuadramiento a la hipótesis legislativa.

Examinadas ambas nociones, se puede afirmar que no se acepta que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto) sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre sí ideas afines. El tipo, es precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídica-penal; en cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano, de los caracteres esenciales del tipo.

Para saber lo que es el tipo penal, es necesario analizar

16. BACIGALUPO, Enrique. "MANUAL DE DERECHO PENAL". Editorial Temis. Bogotá, 1989, Pág 79

las siguientes consideraciones jurídicas: Conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122, así como en el diverso numeral 168 del Código Federal de procedimientos Penales, el Ministerio Público del fuero común o del fuero federal, según sea el caso para ejercer acción penal en contra de una persona, deberá acreditar los elementos del tipo del delito (cuerpo del delito) que se trate y la probable responsabilidad penal del inculpado, asimismo estos dispositivos indican que una vez que se actualiza dicho ejercicio de la acción penal, el juez del conocimiento, a su vez, examinará, si ambos requisitos están acreditados en el expediente.

Asimismo en el Estado de México, en su legislación procesal penal en ese sentido en el Título tercero denominado de las Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, en su Capítulo I, referido como Comprobación del Cuerpo del Delito, en sus artículos 119 y 121 establecen que: "El agente del Ministerio Público deberá, entre tanto comprobar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso", asimismo el diverso precepto establece:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo, así como los normativos y subjetivos, cuando aparezcan descritos en ésta. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en

su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica”.

Se tiene por comprobado el tipo penal del delito cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos que tenga señalada una comprobación especial.

Cabe destacar que del estudio de los dispositivos referidos con anterioridad; se deduce, que de no comprobarse los elementos del tipo penal (cuerpo del delito), tanto en la fase indagatoria del procedimiento, como durante la instrucción del proceso; en el primero de los casos no se podrá ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público Investigador, y en el segundo caso el Juez del conocimiento al no tener por acreditados dichos elementos, en un primer momento no podrá librar la orden de aprehensión o comparecencia y en caso diverso; es decir, que las haya librado, en su caso del estudio minucioso, decretará en el término legal la libertad por falta de elementos para procesar y en última instancia, si éste se emitió al sentenciar ordenará la libertad por inprobación del cuerpo del delito o de la plena responsabilidad penal del procesado, según los casos aludidos.

La autora, Olga de González Mariscal, describe al tipo penal de la siguiente manera: “Un tipo penal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. Ese contenido es reductible, por medio del

análisis a unidades lógico jurídicas denominadas elementos. Además encontramos el deber jurídico-penal y que es la prohibición o el mandato categórico contenido en el tipo legal. Este deber es un elemento, valorativo del tipo legal, enunciando en forma de prohibición o en forma de mandato, es un deber jurídico de actuar”.

Se puede concluir entonces, y de acuerdo a la cita anterior que se trata de describir una configuración legal o legislativa del propio delito, que se puede aplicar al caso concreto, el delito de actos libidinosos que prevé el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México. Por lo que aunado a lo anterior, se integran los sujetos que intervienen en el delito; por lo tanto el bien jurídico protegido en el párrafo invocado, es la libertad sexual de los púberes e impúberes.

1.- SUJETO.

El sujeto activo puede ser común o indiferente, cuando el tipo (cuerpo del delito) no exige una calidad específica que debe llenar el agente; es decir, cuando cualquier persona pueda cometer el ilícito. También puede ser propio o exclusivo cuando el tipo exige determinada calidad a la cual queda subordinada la tipicidad; esto es, sólo la persona que posea la calidad exigida por el tipo podrá ejecutar la conducta que el mismo describe, si el sujeto no reúne tal calidad se presentará la ausencia del elemento típico y por ende la atipicidad de la conducta o del hecho.

Por lo que hace al sujeto activo en el delito de actos libidinosos, puede ser cualquier persona jurídicamente

imputable, quien o quienes ejecuten el o los actos eróticos sexuales en el cuerpo del sujeto pasivo (ofendido), ya que no exige determinada calidad en él; esto es, es un delito común e indiferente, porque lo puede cometer cualquiera, por lo que se consideraría que la mujer puede ser sujeto activo, e inclusive hacer uso de la violencia para vencer los obstáculos que impidan la consumación del delito. Así, otro factor importante que exigen algunos tipos penales, es el número de sujetos que intervienen en la comisión del mismo; y por lo que respecta al ilícito en estudio, a la fecha es de los denominados unilateral o menos subjetivo, sin embargo como se manifestará no queda duda de que el mismo pueda ser cometido por dos o más personas, tan es así que la pretensión de este trabajo es que se adicione una fracción agravada en ese sentido.

El Código penal para el estado de México en sus artículos 11 y 12, en sus dos fracciones el primero de ellos y sus incisos respectivos, señala quienes son responsables, y la forma de intervención en el delito, al realizar ya sea una acción o bien una omisión, que produzca un daño o la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, a saber:

Artículo 11.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

- I.- La autoría, y
- II.- La participación.

Son autores:

Los que conciben el hecho delictuoso.

Los que ordenan su realización

Los que lo ejecutan materialmente.

Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización y,

Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

Los que instiguen a otros mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso.

Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo, y

Los que auxilién a los que han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

12.- Los instigadores y los ordenadores son responsables de los delitos que se cometan con motivo de la instigación u orden, pero no de los demás que se ejecuten, a no ser que debieran haberlos previsto racionalmente.

Para los efectos de los artículos en estudio el sujeto pasivo puede serlo cualquier persona (púber o impúber) que es el titular del bien jurídico tutelado por la norma legal, ambos sujetos son comunes, no calificados. Para el desarrollo de la hipótesis objeto del presente trabajo de estudio, se incluye en la propuesta a los discapacitados mentales, ya sean púberes o impúberes, como sujetos pasivos del delito de actos libidinosos y que se considera se debe contemplar en la Legislación penal del estado de México, ya que existe una laguna en ese sentido, y por lo tanto hay la necesidad jurídica de contemplar a los sujetos discapacitados mentales, ya sean púberes e impúberes, como

sujetos pasivos del delito de actos libidinosos y debería reformarse en ese sentido, o bien adicionar una fracción en el artículo 270 del Código Penal vigente para el Estado de México y con ello el sujeto pasivo titular del bien jurídico protegido, y que presente éstas características, sería un sujeto calificado, y con ello la propuesta de una punibilidad mayor o agravada en el delito en cuestión.

2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En todo delito, el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal, significa un interés social, individual o colectivo, protegido por el tipo penal, y cuya violación trae aparejada una sanción; o bien, dicho en otras palabras, "los bienes jurídicamente protegidos o tutelados, son aquellos que la ley protege en homenaje a los valores reconocidos para la vigencia de la armonía social y legal".¹⁷

En el delito de actos libidinosos el bien jurídico protegido, según el profesor Raúl Carrancá y Rivas, "es el pudor de las personas o sea "el respeto de nosotros mismos", según la definición de Spencer, sentimiento que se concretiza en la honestidad y en el recato, que frenan en las personas sus impulsos sexuales, nacientes o adultos".¹⁸

17. QUINTANA Valtierra, Jorge y Cabrera Morales, Alfonso. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial trillas. México, 1995. Pág 56

18. CARRANCÁ y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "CÓDIGO PENAL ANOTADO". 16ª Edición. Editorial Porrúa, México. 1991. Pág 6

En cambio, para el jurista Francisco González de la Vega, opina lo siguiente: "En mi opinión, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador en este delito Son: El derecho a la libertad y seguridad sexuales de los púberes, violentados por las acciones registradas sin su consentimiento; o el interés social de impedir la corrupción prematura de los impúberes, favorecida por la ejecución de actos libidinosos consentidos o no por ellos".¹⁹

En conclusión, y de acuerdo con los autores anteriores, se estima que el bien jurídicamente protegido es diferente para los sujetos pasivos; así tenemos, que para los sujetos púberes es la libertad sexual, mientras que para los sujetos impúberes es la seguridad sexual y su correcta formación Psicosexual, tanto en su aspecto físico, como intelectual, pues su prematura iniciación en actividades erótico-sexuales pueden ser absolutamente dañosas, tanto des de el punto de vista moral, como psico-fisiológicamente.

3.- OBJETO MATERIAL

Dentro de la doctrina penal, se distingue entre objeto jurídico y objeto material. "Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo, constituir el objeto material del

19 GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". Op. Cit. Pág 351.

Delito".²⁰ Así la jurista Olga Islas, refiere que: "El objeto material (objeto de la acción) es el ente corpóreo hacia el cual se dirigen la actividad descrita en el tipo".²¹

Si la conducta del sujeto activo, en el delito de actos libidinosos, "recae sobre persona de cualquier sexo, e objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según el caso concreto"²² se puede decir también que estas personas pueden ser púberes e impúberes, y en este trabajo De investigación se propone sean agregados a los discapacitados mentales, sean púberes o impúberes que sufran un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Porque en sentido estricto, el objeto material lo es el cuerpo del sujeto pasivo, tal y como se desprende de la hipótesis contenida en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 270.

B). IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.

Debe entenderse la culpabilidad, como la responsabilidad penal de la conducta antijurídica, y que en la misma deben reunirse diversos presupuestos a saber:

20. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". Op Cit. Pág 175.

21. ISALAS de González mariscal, Olga. "ANÁLISIS LÓGICO DE DELITOS CONTRA LA VIDA". Editorial Trillas, S. A. México, 1982. Pág 28

22. PORTE Petit Candauodap, Celestino. "ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN". 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1993. Pág 42

a). La imputabilidad, que se entiende como la capacidad psicológica de comprender el carácter antijurídico del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión, en la que no debe existir alguna condición que permita establecer que el activo al desplegar la conducta sancionable adolecía de plena conciencia para comprender el carácter del hecho;

b). Capacidad psicológica, se concretiza al momento de llevarse a cabo la conducta ilícita, al tener la posibilidad de conocer que lo realizado era lo contrario a derecho, sin que exista ningún tipo de error de prohibición (directo o indirecto) que la propia ley establezca, y que permita establecer que no tenía conocimiento de que su proceder era contrario al ordenamiento jurídico, sancionándose cuando se actúa con plena libertad de autodeterminación y ante una evidente ausencia de factores que constriñan a actuar.

Concluyendo, se dice que la forma de culpabilidad es el dolo, en virtud de que el sujeto activo requiere de la voluntad y de la intención para realizar un acto erótico sexual sobre una persona (púber o impúber), sin o con el consentimiento, sin tener en mente la ejecución de la cópula, por lo que su límite será única y exclusivamente un desahago fisiológico impúdico.

C). TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 10 establece: "Además del delito consumado, es punible la tentativa y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la

voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico. Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismo delitos.

En nuestra legislación positiva, al igual que la mayoría de otros países, no se castiga el pensamiento, mientras no se exteriorice con actos corporales; y si bien es cierto, que la ejecución de una conducta delictiva, es precedida de maquinación mental por parte del sujeto activo, esto es que se desarrolla internamente, al exteriorizar los actos encaminados a la ejecución del ilícito, se sanciona tanto dicha acción corporal, como la mental, ya que como lo hemos indicado, lo constituye el dolo. El tratadista Francisco Pavón Vasconcelos al respecto refiere: "el intercriminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación, hasta su agotamiento. Tradicionalmente distínguese en el intercriminis (camino del delito), la fase interna de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado, no ha salido de la mente del autor; en tal estrado se coloca la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir.

a) Fase interna subjetiva... El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer el delito...La fase subjetiva no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal, en actos o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. El derecho penal regula relaciones entre personas y por ello el pensamiento no delinque,

principio consagrado en la fórmula *congitationem poena nemo patitur...* que proviene de la más antigua tradición jurídica romana.

b) La fase interna objetiva. Es cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito, penetramos a lo que algunos autores denominan el proceso ejecutivo del delito.

Para el autor Maggiore tal proceso comprende: a) la preparación; b) La ejecución y c) la consumación. La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla del delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta en el que se habla del delito tentado, tentativa o conato... Más tarde los clásicos italianos, con fino sentido analítico, distinguieron la tentativa (conato) del delito frustrado, señalando como carácter de aquella su imperfección respecto a la actividad ejecutiva, al contrario de la frustración, en donde el sujeto realiza todos los actos subjetivamente necesarios para producir el resultado, sin que éste llegue a verificarse por causas ajenas a su voluntad.

“La mayoría de los autores de los códigos modernos han abandonado esta concepción tripartita (tentativa-delito frustrado-delito consumado) para volver a la antigua clasificación bipartita (tentativa-delito consumado), distinguiendo ahora entre la tentativa acabada y la inacabada. Mazger, al referirse a la distinción entre tentativa acabada e inacabada, aclara que la misma no se refiere al resultado del acto, sino al término de la

actividad desplegada. En la tentativa inacabada, el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto en la acabada si ha realizado todos los actos por él requeridos, pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Respecto a la delimitación entre ambas tentativas, es "la resolución" del agente la base determinante, pues sólo "en el sentido subjetivo del autor mismo" puede llegarse al conocimiento de si ha verificado todo lo de su parte necesario para la consumación del delito".²³

El jurista Mariano Jiménez Huerta, respecto a la tentativa en el delito de actos libidinosos, sostiene que: "replantando el problema conforme a los aportes de las construcciones modernas en torno a la integración de la conducta típica, difícilmente puede negarse que en el delito de atentados al pudor sea configurable la tentativa; pues aunque es exacto que cuando el atentado se logre como único acto, como sucede, por ejemplo, con el tocamiento sorpresivo, rápido y audaz, la tentativa no es configurable dada la naturaleza unisubsistente del comportamiento antijurídico; esto es, esté integrado por diversos actos, no existe obstáculo alguno para la estructuración de la tentativa...

En realidad, el problema de la tentativa en el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) no presenta ninguna perplejidad que fundadamente la adopción de reglas especia--

23. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". Op. Cit. Págs. 467 a 471.

les, sino que discurre por la misma via que en todos los demás delitos en que la conducta puede presentarse en forma unisubsistente y plurisubsistente ".²⁴

En lo referente a la consumación en el delito de actos libidinosos, éste se da cuando se realizan actos eróticos sexuales en una persona púber sin su consentimiento, o en impúber aún con su consentimiento, sin el propósito directo de llegar a la cópula; esto es, se deben de cubrir los requisitos exigidos por el tipo penal, y desde luego se dé el fin lesivo; es decir, sea lesionado el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

Afirmando necesariamente, que el elemento sine qua non, lo es el propósito o la intención a la ejecución de los actos deshonestos, traduciéndose en la especie en no tener el propósito directo de llegar a la cópula, ya que siendo así, se estaría hablando del delito de violación en grado de tentativa.

Más sin embargo, este delito en estudio se caracteriza porque el activo satisface su libídine, de momento al menos, con simples tocamientos o acciones lascivas distintas al ayuntamiento sexual, sino a sus intentonas, caracterizándose aún más, porque debe ser sin el propósito directo de llegar a la cópula, como se ha venido mencionando en reiteradas ocasiones.

D) . REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .

La Ley exige de requisitos de procedibilidad para dar inicio

24. JIMÉNEZ Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo III. Op. Cit. Pág 231

a la averiguación previa y concluir la parte de la representación Social con el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Judicial, en el delito de actos libidinosos; por lo que antes de entrar de lleno a estos requisitos de procedibilidad, es necesario hacer un estudio breve de la Política Procesal, ya que ha sido cambiante de acuerdo a las épocas de la vida atendiendo al sistema de gobierno imperante; imperial, monárquico, dictatorial, colonial o liberal, donde dentro de las ideas dominantes de cualquiera de los sistemas de gobierno que se mencionan, se forma un triángulo donde se encuentran el Estado, la Sociedad ofendida por el delito y el inculpado.

El delito más grave en la época monárquica, es el que se ejecuta en contra del monarca o del heredero de la corona y cualquier medio de investigación y represión son ilícitos, medios que se aplicaron en los delitos del orden común, donde la sociedad es la ofendida, siempre y cuando exista la seguridad de que habrá un castigo y un responsable, donde impera la confesión arrancada mediante la tortura, donde las garantías del inculpado no tiene valor, lo esencial es que haya un ajusticiado que sirva de escarmiento.

En la Época del Imperio Romano, el sistema de investigación oficiosa, hace despertar entre las autoridades de la Iglesia católica la idea de la inquisición, donde se aplicaba originalmente para investigar a sus ministros sobre su vida licenciosa que solían llevar, y que se extiende a la hechicería, a los herejes, a los pecados contra la fe; donde el procedimiento es escrito, secreto y unilateral, que se inicia por denuncia, delación anónima o investigación de los inquisidores que integran el tribunal; en donde con iguale

facultades investigan, acusan, instruyen el sumario y sentencian, para posteriormente pasar al reo a las autoridades para que lo ejecuten. Estas ideas canónicas tienen gran influencia sobre el Derecho Español, que se ve representado en la Leyes de Las Partidas. Recopilación de Indias y en todas las leyes españolas que tuvieron vigencia y se aplicaron en casi todos los territorios del mundo. La división de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en aquella época no se conocían, en razón a que en la persona del rey, radicaba la jurisdicción, representada por los virreyes.

El Gobierno Federal y Local, con la consumación de la Independencia de la Nación y la promulgación de la Constitución de 1824, quedó dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; pero como la necesidad primordial era atender el problema político y de divisiones internas, faltó tiempo para legislar sobre la materia del procedimiento penal, aplicándose las leyes españolas con el sistema inquisitorial para la investigación y persecución de los delitos. Derogándose paulatinamente, y en los Códigos de 1880 y 1894, los jueces instruyen el sumario (averiguación previa) y el plenario (instrucción) y sentencian, con la colaboración del Ministerio Público, cuyas funciones no se determinan, donde la iniciación del procedimiento, se daba por querrela o de oficio. En la Constitución de 1857, en que a pesar de ser la primera que contiene un capítulo especial para enumerar las garantías individuales, las facultades de los jueces para instruir el sumario, el plenario y sentenciar, no se ocupa, ya que en su artículo 21 se limita a prevenir que la "imposición de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial...", sin que

exista en relación con el Ministerio Público disposición alguna.

Para la Constitución de 1917, las funciones jurisdiccional y persecutoria del delito quedaron totalmente diferenciadas, los jueces no podrán ya tener facultades de investigación y el Ministerio Público habría de ser el único órgano del Estado a quien corresponde la investigación y persecución de los delitos, tal y como lo prevé el artículo 21; haciendo mención que debido a que el Constituyente no reglamentó la actividad del Ministerio Público, 8 En qué consistía la averiguación previa) trajo como consecuencia muchas arbitrariedades donde los jueces practicaban las diligencias que a juicio del Ministerio Público o de su propia iniciativa juzgasen procedentes, la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad y ordenasen las detenciones o aprehensiones que creyeran procedentes, lo que a la promulgación del Código de organización de Competencia y Procedimientos en materia Penal del 4 de octubre de 1929, se terminó tal situación. De conformidad con lo que establecen los Códigos de procedimientos Penales en las Entidades Federativas vigentes, el requisito de procediibilidad, "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica".²⁵

En atención y valorando lo expuesto anteriormente, y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 97 del Código de

25. ZAMORA Pierce, Jesús. "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL". 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág 15

procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra dice:

“El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga Noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Sobre el particular, el artículo 16 párrafo segundo de Nuestra Carta magna, establece: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Son dos los requisitos de procedibilidad: la denuncia o la querrela, por su parte el Código Penal para el Estado de México, especifica los delitos que se perseguirán por querrela, de donde por exclusión todo el que no señale será de oficio, siempre y cuando medie denuncia o acusación.

El delito de actos libidinosos previsto en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 270, es perseguible

de oficio previa denuncia, que se traduce en "la noticia que de cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa noticia criminis puede provenir tanto de la víctima del delito, como de un tercero, de un particular o de un empleado o servidor público, o de un procesado, de un reo, de un nacional, de un extranjero, de un mayor o menor de edad e incluso del propio autor del delito".²⁶

Al ser perseguible de oficio el delito de actos libidinosos, queda excluido el otorgamiento del perdón el ofendido, por ser un elemento propio aplicado a la querrela.

E.- EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS Y SU NUEVA MODALIDAD EN LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En su Título Décimo Quinto denominado delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal desarrollo Psicosexual, se establece un primer capítulo que prevé los delitos e Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, importándonos al efecto manifestar que este cuerpo normativo llama al delito comparable al delito de actos libidinosos, como el de "Abuso Sexual", y en sus artículos 260 y 261, los contempla:

26. ZAMORA Pierce, Jesús. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL". 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pag. 15.

"Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona, y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella

Un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad."

"Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad."

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé en sus artículos 176, 177 y 178, de igual forma que el Código Penal Federal el delito de abuso sexual, sustitución del de actos libidinosos, y tales artículos señalan a saber:

"Artículo 176.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad."

"Artículo 177.- Al que sin el propósito de llega a la cópula

ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

“Artículo 178.- Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos que se ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto al ofendido.

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos les proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

V.-Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público, o

VI.- Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

Cabe destacar que el mencionado código, estableció un delito nuevo, en relación con la libertad sexual, al cual se le denominó Privación de la Libertad con Fines Sexuales, el cual prevé el artículo 162, mismo que reza:

"Artículo 162.- Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, se le sancionará de tres meses a tres años de prisión este delito se perseguirá por querrela."

Es de destacar que el último de los delitos de innovación en el Código Punitivo del Distrito Federal, establece una modalidad que aparentemente puede comprender dos ilícitos; es decir, el acto privativo de la libertad, concurrente con uno de índole sexual, que en el caso a estudio pudiera ser el abuso sexual, o la violación, ya que el mismo es amplio y genérico el concepto desarrollado en el tipo penal que nos ocupa; pues aduce éste "realizar un acto sexual", el cual puede ser desde luego desde un tocamiento lascivo, o la imposición de la cópula. Sin embargo, es importante

manifestar que cualesquiera de las formas de realización que éste tuviera, conllevaría al concurso de delitos, toda vez que en el caso de que la privación de la víctima, tuviese como objeto en el ánimo del victimario el solo realizar un tocamiento lascivo, y dándose los elementos corpóreos y la probable responsabilidad del indiciado, el ejercicio de la acción penal de parte del Representante Social, sería por ambos tipos penales; esto es el de Privación de la Libertad con Fines Sexuales y además el diverso de abuso sexual, ello porque inevitablemente no habría absorción entre uno y otro delitos. Lo mismo ocurriría en el supuesto de que el fin perseguido por el activo fuera la realización de la cópula, sin consentimiento de la víctima. Ello hasta en tanto los Tribunales Colegiados resolvieran por cuestión de técnica jurídico penal, que no podría haber concurso aparente de normas y aplicara la absorción. En este mismo orden de ideas, podemos observar que en el caso a estudio, que además de las penas señaladas para el delito básico de Abuso Sexual, la pena será agravada en el caso de que durante su ejecución se haya ejercido la violencia en contra de la víctima del injusto, ya sea ésta física o moral. Pero además, se puede agregar al delito básico al momento de sentenciar, la agravación de la penalidad en dos tercios, en la hipótesis de que en su comisión participen dos o más personas; entre parientes consanguíneos y afines, teniéndose en la fracción II del numeral que nos ocupa, además de la pena privativa de la libertad, el que se pierda el derecho de la patria potestad o bien de la tutela. Asimismo la pena, podrá ser aumentada, en tratándose de que el victimario sea servidor público, o bien dentro de su actuación en el ejercicio profesional; siempre y cuando éste utilice los medios o circunstancias de éstos, siendo el caso que si se

trata de un servidor público quien lo comete, independientemente de la pena de prisión puede ser destituido y en el caso del profesionista, además de la imposición de la pena privativa, podrá ser suspendido en su profesión por el término de cinco años.

Por otra parte, puede ser aumentada la pena, también cuando el autor del ilícito tenga a la víctima bajo custodia, guarda, educación, o bien aprovechándose de la confianza que se le haya depositado. La misma agravante, operará en el supuesto de que el ilícito se haya cometido encontrándose el ofendido en un vehículo, sea ésta particular o bien de servicio público. Por último, también será aumentada la pena, cuando el delito haya sido cometido en despoblado o lugar solitario. Resulta de gran importancia en el estado de derecho en el cual vivimos, la agravación de la penalidad en todas y cada una de las hipótesis contenidas en las seis fracciones del artículo 178 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal, ya que resulta ser que en la actualidad, en los más de los casos en que este tipo de delito se actualiza, resulta desafortunadamente dentro del núcleo familiar, en las escuelas, en el trabajo, en los lugares solos y desde luego que también se comete, por dos o más personas, teniéndose de esta manera una penalidad en el caso de que se determine en sentencia la plena responsabilidad penal y la corporeidad delictiva del infractor, además de la señalada en el tipo básico, la calificación de violencia empleada y la agravación de la punición en alguno de los supuestos de las mencionadas fracciones, lo cual no deja lugar a dudas de que el propósito del legislador el evitar penas pequeñas en su duración, que las mismas sean ejemplificativas para el delincuente y la propia sociedad,

sin que con ello se le vulneren garantías al sentenciado; lo que llega a estimar que una condena con una pena agravada y calificada, no tenga por qué motivo ser modificada en segunda instancia o bien en el juicio de garantías, ello ante la existencia de diversos criterios jurisprudenciales que así lo sostienen, solamente en cuanto hace a la calificativa y la imposición de una agravante al momento de sentenciar, toda vez que es claro que por otros motivos desde luego que si podría acontecer lo contrario.

F.- ANÁLISIS COMPARATIVO, ENTRE EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS Y ABUSO SEXUAL.

De las transcripciones efectuadas con antelación, respecto a los Códigos Penal federal, Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de México, encontramos que en esencia, el delito de actos libidinosos y el de abuso sexual son similares en su concepción corpórea, ello porque ambos tienen como fin proteger la libertad sexual, es por ello que en ambos casos no debe existir consentimiento de la víctima, y también ambos ilícitos prevén que se trate de un acto sexual, aún cuando el de actos libidinosos, agrega la expresión "erótico".

Cabe decir al respecto, que la supresión total de tal expresión no resulta a la fecha relevante, pues todo acto de carácter sexual, ineludiblemente lleva inmersa la eroticidad. En cuanto hace a que la víctima sea púber o impúber, expresión utilizada en el delito de actos libidinosos, resulta a la fecha sin relevancia jurídica, toda vez que el acto ejecutado para configurar la corporeidad delictiva de ambos injustos penales, es que se

realice a alguna persona; es decir, sin hacer distingo a su edad biológica, pues puede ser víctima del mismo desde un recién nacido, hasta una persona senil.

Ambos delitos no establecen distingo, entre los sexos de víctima y victimario, dado que puede encuadrarse el cuerpo del delito entre hombre y mujer, mujer y mujer, o bien entre hombre y hombre.

En ambos casos, el evento realizado por el autor, no tendrá que ir encaminado en su ánimo a copular, ello porque al establecerse en éste el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, aunque ésta por medios ajenos no se estableciera, nos encontraríamos ante el diverso delito de violación en grado de tentativa, o violación, en el caso que se ejecute aquella.

En los dos delitos estudiados la intención dolosa, tiene un fin lascivo o erótico, que se traduce desde luego en un acto sexual, y en ambos casos puede éste ser cometido a través de la violencia, ya sea ésta física o moral. En los tres Códigos se establecen dos tipos básicos a saber; es decir, uno el concerniente a que la víctima sea mayor de doce años, y el segundo que consiste en los tres casos a estudio, que sea perpetrado el delito en personas menores de doce años, lo anterior resulta así, ya que concretamente en el Código Penal Estatal, se hace alusión a que el ofendido sea púber o impúber, sin embargo dicha acepción, asimila las concepciones, pues normal y biológicamente hablando, la pubertad adquiere dicha característica en el individuo a partir de los doce años. Pero si es claro, la existencia de una marcada diferencia entre el Código Penal para el Estado

de México, en relación con los Códigos Penal Federal y el del Distrito Federal, que se adecuan más a nuestros tiempos, en el que existen un sin fin de personas que no regula el penal Estatal, que indudablemente pueden ser objeto de dicho delito; esto es el comprendido en el artículo 261 del Penal Federal y en el 177 del Distrito Federal, que además de agregar como posible víctima al menor de doce años; tanto el legislador federal, como el local, establecieron cuando éste es una persona con discapacidad, ya que el concepto en ambos ordenamientos es genérico. Siendo el Código Penal federal incluyente, en cuanto hace a que el ofendido sea obligado a ejecutarlo. Por su parte, el del Distrito Federal, agrega en el tipo a estudio el hecho de que la víctima sea obligado a observarlo. En los tres casos, se incluye la calificativa, cuando el medio comisivo es la violencia, ya sea física o moral. Empero, la legislación Penal del Distrito Federal, incluyó en éste, agravantes para los casos de participación en el hecho como activos, dos o más personas, entre familiares consanguíneos o afines, incluyendo de la misma manera pérdida de derechos, así como cuando al autor del ilícito sea un servidor público o un profesionista, y desde luego la agravación de la pena en esos casos. Es por lo anterior, que este trabajo tiene como propuesta el reformar el artículo 270 del Código penal para el Estado de México ya que en la realidad social se hace necesario que los diputados estatales, lleven a cabo la misma, conceptualizándolo como lo establecen los Códigos Penal Federal y el del Distrito Federal; es decir, como delito de abuso sexual, ya que dicho nombre tiene una mayor técnica jurídica y lingüística, aplicándose asimismo a personas discapacitadas en un amplio sentido, dejando a un lado el aspecto púber o impúber, sino conceptualizándolo con edades,

sin pasar por alto agravantes que en el caso del Distrito Federal, son innovaciones legales adecuadas a la realidad del momento, ya que tal delito es conocido cometido en hogares, escuelas, centros de trabajo de reclusión, vehículos, etc; las cuales en adelante serán motivo de estudio en este trabajo.

G). PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.

1.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE DISCAPACITADO MENTAL.

Para comprender el término de "discapacidad", en primer lugar, se compone de la voz "dis" que gramaticalmente significa "la indicación de una negación, contrariedad, separación, bifurcación de cualquier cosa, como los sentidos". Mientras que la capacidad es el normal desarrollo del entendimiento y la inteligencia de una persona para saber lo que hace, lo que quiere y las consecuencias a su conducta.

La discapacidad es definida técnicamente como "toda persona o ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas o mentales que le impiden realizar una conducta cotidiana normal bajo normas Legales, éticas, morales y sociales".²⁷ Lo que significa que la discapacidad física o mental, es un estado anormal del ser humano que esta privado de sus funciones, para conducirse por la vida cotidiana.

27. GONZÁLEZ WEBER, Silvia. "LA INIMPUTABILIDAD". 5ª Edición. Editorial Tauro, México, 1991. Pág 46.

Es por lo tanto, la discapacidad mental, la privación o disminución transitoria o total de las funciones cerebrales para conducirse y evaluar un hecho con inteligencia, por lo que por carecer de conciencia, no se está en contacto con la realidad.

Se usa la expresión de "discapacidad" en forma genérica y no la discapacidad psíquica, en razón a que en términos psiquiátricos la voz "mente" y "psíquico" no son sinónimos, ya que resultan inapropiados utilizarlos así, puesto que con uno u otro se refiere a dos series de fenómenos radicalmente distintos por su esencia, por lo que concretamente y al respecto el psiquiatra José Luis Patiño, refiere que "por mente debe entenderse el conjunto de funciones cerebrales superiores, como son : conciencia, juicio, razonamiento, memoria, atención, comprensión, etc. Cuando estas funciones se alteran, aparecen justamente las llamadas enfermedades mentales y por lo tanto la discapacidad mental...por psique debe entenderse el conjunto de experiencias internas vividas por el sujeto desde su nacimiento. Este conjunto en cuanto a su nivel vivencial, es bien distinto de cualquier función cerebral. Constituye, precisamente lo psicológico en cuanto tal. En tanto que la alteración mental (alteración en función cerebral) da nacimiento a la alucinación o al Delirio, la psique (lo psicológico) connota el contenido de ambos. Que siempre es completamente individual y específico, Según sea la trayectoria biográfica de cada paciente".²⁸

28. PATIÑO, José Luis. "PSIQUIATRÍA CLÍNICA". 2ª Edición. Dalvat Mexicana de Ediciones. México 1990. Págs. 28 y 29.

Existen términos que se vinculan en torno al de discapacidad mental, tales como "débil mental", "retardo mental" y "deficiencia mental". Para el psiquiatra H. Ey, los "retrasos mentales son insuficiencias congénitas de comienzo muy precoz del desarrollo de la inteligencia".²⁹

El retraso mental para el Doctor Silvio Frazier, lo refiere como "las condiciones anormales caracterizados por un defecto en el desarrollo intelectual que por lo común existe al momento del nacimiento o se presenta en la primera infancia y es provocado por enfermedad, lesión, perturbaciones genéticas. La alteración básica del retardo mental es el desarrollo intelectual o retardo".³⁰

La deficiencia mental "es una condición o estado de inadecuación mental y social, producto de un desarrollo mental detenido o incompleto".³¹

La deficiencia mental es "todo funcionamiento intelectual por debajo del promedio general, que se origina durante el Período de desarrollo, asociado con la alteración de la Conducta de adaptación".³² Definición ésta aportada por la Asociación Americana para la Deficiencia Mental.

Así la discapacidad mental, es asociada con los conceptos anteriores, en donde la persona carece de inteligencia para poder evaluar juicios o circunstancias que se presentan en la realidad de la vida.

29. EY H. Y otros. "TRATADO DE PSIQUIATRÍA". Editorial Tiray Mason, España, 1961. Pág. 59.

30. FRAZIER y Carr, Silvio. "INTRODUCCIÓN A LA SICOPATOLOGÍA". Editorial Ateneo, Argentina, 1979. Pág 135

31. KINER, Eduardo. "LA DEBILIDAD MENTAL". Editorial Paidós, Argentina, 1967, Pág.

32. ENGLE y Snellegrave, W. "PSICOLOGÍA". Editorial Publicaciones Culturales, México. 1982, Págs. 188 y 189.

Contrario a lo que es la discapacidad mental, tenemos a la inteligencia misma que es definida por D. Weschler, como: "la capacidad global del individuo para actuar con propósito a pensar racionalmente y manejarse eficazmente en el ambiente que le rodea. No es una función simple, sino un complejo de capacidades, que sin ser completamente independientes entre sí, son hasta cierto punto cualitativamente diferenciables. La inteligencia comprende: la capacidad de aprender, la de razonar, la de resolver problemas- y enfrentarse a situaciones nuevas y conducirse socialmente en forma inadecuada. Tornadike distingue tres tipos de inteligencia: a). La inteligencia práctica (habilidad para usar símbolos); b). La inteligencia práctica (habilidad para manipular objetos); c). La inteligencia social (habilidad para actuar en relación con otros seres humanos)".³³ Grandes especialistas de la materia han señalado que todas las habilidades intelectuales son funciones de dos factores: uno general, común de todas las habilidades y otro específico para cada habilidad. Es decir, además de la inteligencia general, en cada individuo existen inteligencias o talentos especiales, como por decir algunas: la habilidad matemática; la música, la literatura, la mecánica, la física, etc...

Se puede decir que la inteligencia general y los talentos Especiales tienden a transitar o transmitirse en familias que algunos grupos raciales y sociales producen con mayor proporción de "gente inteligente" o "genios", o de "subnormales que otros".

33. Citado por KINER, Eduardo. "LA DEBILIDAD MENTAL". Op. Cit. Pags. 30 y 31.

Aún cuando lo relativo a la herencia y el medio ambiente en la determinación de la inteligencia, en la actualidad no se ha resuelto en forma definitiva. Ciertamente es que el número de casos de discapacidad son hereditarios, el ambiente favorece o dificulta el logro de desarrollo máximo de la inteligencia hasta cierto punto, la educación modifica el desarrollo intelectual, pero nunca al grado que permita hacer de un discapacitado mental un individuo de inteligencia normal o superior.

Los autores W. Engle y Sollgrove, dan un paso importante en el estudio de la inteligencia con su método para valorar el desarrollo mental y clasificar a los individuos en determinada escala, partiendo de su consciente intelectual (CI), que son cuestionarios que sirven para determinar el CI de cada persona, ya que a través de ellas los psicólogos pueden precisar la edad mental del individuo, indispensable para calcular el Coeficiente intelectual e individual.

Así la fórmula para poder fijar el Conocimiento Intelectual de una persona es la siguiente:

$$\begin{array}{rcccl}
 & & \text{EDAD MENTAL} & & \\
 \text{CONSCIENTE DE} & & \text{EM} & \times & 100 \\
 \text{INTELIGENCIA} & & \hline
 & & \text{EC} & & \\
 & & \text{EDAD CRONOLOGÍA} & &
 \end{array}$$

Con los resultados obtenidos, se verifica el consciente intelectual, de acuerdo con una escala previamente establecida, como la que a continuación se presenta:

CONSCIENTE INTELLECTUAL:	DESCRIPCIÓN:
180 ó más	Genio
140 - 179	Muy superior
120 - 139	Superior
110 - 119	Por encima de lo normal
90 - 89	Por debajo de lo normal
70 - 79	Límite
Menos de 70	Retraso mental

Por lo tanto, las personas que tengan un consiente intelectual menor de 70, son débiles mentales (Discapacitados mentales), pero no todas estas personas pueden tener el mismo retraso, ya que se les puede clasificar en estúpidos (CI entre 50 y 70); Imbéciles (CI entre 20 y 50)); e Idiotas (CI por debajo de 20).

Los especialistas en la materia han elaborado un sinnúmero de clasificaciones de discapacidad mental, de lo que solamente señalamos a la profesora Hilda Marchori, quien por su parte apunta los diferentes niveles de discapacidad, siendo las siguientes:

“significación de edades reales”:

Idiotas.- No sobrepasaría un nivel mental de tres años.

Imbécil.- Comprende una edad aproximada de siete años.

Débil mental.- Llegaría hasta un desarrollo mental de diez años.

Según Bunet, débiles mentales son los que sufren un retraso de dos años, si son menores de nueve años y un retardo de tres años, si tienen más de nueve años.

Las posibilidades sociales que presentan.

Idiota.- Es un individuo cuya deficiencia mental es muy profunda y por lo tanto no puede atenderse en lo más elemental y es incapaz de protegerse de los peligros físicos ordinarios.

Imbécil.- Puede atenderse a sí mismo y protegerse de peligros simples, pero necesita supervisión, cuidados y vigilancia, es incapaz de recibir la instrucción que se le imparta en las escuelas.

Débil mental.- Puede atenderse a sí mismo, ser suficiente económicamente, si tiene un aprendizaje adecuado, sin embargo, no puede competir con el resto de los niños y adultos, es evidente el retraso escolar, necesita ayuda y control.

La clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sin reemplazar a las otras clasificaciones técnicas, ni implicar un diagnóstico sugiere una nomenclatura práctica. Es una denominación de subnormalidad mental que engloba:

a). Niños con retraso mental; es decir, los que presentan un rendimiento potencialmente menor a su capacidad.

b). Niños con defectos mentales, que presentan una disminución de su capacidad por distintas causas patológicas, psicopáticas o infecciosas.

c). Niños con distintas inhabilidades físicas, que conciernen a la subnormalidad:

1). Por defectos sensoriales;

2). Niños epilépticos que se convierten en subnormales; y

3). Niños epásticos ".³⁴

De lo anterior, se puede observar que toda discapacidad mental tiene su origen en infecciones, en traumas y agentes físicos, en el metabolismo y la nutrición, en influencias prenatales, en lesiones cerebrales, y finalmente en los cromosomas.

Cabe hacer mención, otro tipo de discapacidades mentales que en nuestra sociedad se presentan sobresalientemente, como son las siguientes:

a). Mongolismo, también denominado Síndrome de Down, presentado por la alteración de un cromosoma, ya que El ser humano tiene cuarenta y seis cromosomas dividido en pares. Existiendo dos cromosomas del sexo X e Y, el hombre normal tiene los cromosomas X e Y y la mujer X X. Sin embargo, el número de cromosomas puede variar, dando como Resultado alguna anormalidad.

34. MARCHORI, Hilda. "PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE". 4ª Edición Editorial Porrúa. México, 1990. Pags. 100 y s.s.

El Síndrome de Down, resulta de la presencia de un cromosoma adicional en el par veintiuno. Estas personas siempre presentan un retraso mental severo, un coeficiente intelectual de 30. Además este mongolismo es un trastorno peculiar del desarrollo que estadísticamente es presentado una vez en cada quinientos nacimientos. Son mongoloides del diez al veinticinco por ciento de todos los casos de discapacidad mental en la infancia. Como grupo, son el más numeroso de discapacitados mentales y dicha enfermedad no es hereditaria.

El término mongolismo hace alusión a la disposición oblicua de los ojos, presentan rasgos que unidos a otras características faciales, como labios delgados y fisurados, nariz ancha, cabello fino, nariz aplanada, lengua gruesa, extremidades cortas, dichas características hacen a estos individuos notablemente parecidos entre sí. Éstos viven alrededor de treinta y cinco a cuarenta años, y son extremadamente susceptibles a los padecimientos gastrointestinales, circulatorios y de las vías respiratorias.

b). Cretenismo, otra forma de discapacidad mental que surge de la falta de desarrollo de la tiroides o de su degeneración temprana. El trastorno ocurre en forma endémica en regiones deficientes en yodo en la tierra y el las legumbres.

La mayor parte de los casos de esta discapacidad, se presenta en relación con lesiones de la glándula tiroides que se produce durante el nacimiento o bien en el curso de

enfermedades infecciosas, tales como el sarampión, la tos ferina o la difteria.

Las características físicas de los cretinos las presentan definidas, cuando el padecimiento se inicia antes o después del nacimiento, son sujetos pequeños, de cabeza desproporcionadamente grande, cabello abundante y grueso, nariz ancha y plana, orejas largas y flojas, abdomen prominente, extremidades cortas y piernas zambas. Son sujetos suaves, lentos y torpes. Aunque algunos alcanzan un desarrollo mental del cincuenta al sesenta por ciento de su coeficiente mental, la mayoría permanecen en los límites del idiotismo y la imbecilidad.

c). Microencefalia, esta depende de una detención en el desarrollo del cráneo, cuya circunferencia es menor de cuarenta y tres centímetros, siendo que la cifra normal es de cincuenta y seis centímetros y la falta de desarrollo del tejido cerebral. Debido a la recesión mandibular y frontal, la cabeza de estas personas, tiene forma cónica. La detención en el desarrollo ocurre hacia el cuarto o quinto mes fetal, por causas a la fecha no muy claras para la ciencia médica.

d). Hidrocefalia, otro tipo de deficiencia mental, se inicia después del nacimiento y se caracteriza por la acumulación de una cantidad de líquido cerebro espinal, lo que secundariamente produce un crecimiento excesivo del cráneo. En relación con estos cambios, hay un bloqueo en el sistema ventricular o en los espacios subcrenoides, debido a una anomalía del desarrollo o a una aguda inflamación en el cerebro.

El tratadista, Julio Romero Soto, en su obra titulada *Psiquiatría Judicial y Psiquiatría Forense*, da otro tipo de discapacidad mental, citando diversas enfermedades que presentan los sujetos, y que para el trabajo de investigación, se considera de gran importancia, en razón a que los tratadistas consultados hasta el momento, no hablan de ese tipo de enfermedades psicológicas, que estudian la psiquiatría forense y la psicología forense, por lo que en razón de su importancia se considera que conviene enriquecer el tema en estudio. Aunque el fin en este trabajo de investigación no es hacer un tratado de psicología o psiquiatría forense, se considera importante transcribir lo que Julio Romero Soto manifiesta, ya que para él es importantísimo, el diferenciar qué persona goza de un estado de salud mental y qué persona rebasa esos límites, por lo que refiere:

“En resumen, debe decirse que para establecer los límites entre salud y la enfermedad se deben tener siempre en cuenta los elementos que están fuera del campo estrictamente biológico y médico y decir que está dentro de lo normal o se encuentra sano aquél que puede responder adecuadamente a todas aquellas exigencias del medio ambiente, a las cuales responde la mayor parte de las personas que son a él semejantes /es decir, del mismo sexo, la misma edad, el mismo grado de adiestramiento, y de entrenamiento en el trabajo, de las mismas costumbres de vida).

Quiere decir, lo anterior que para cada individuo existe un límite especial, más allá del cual debe ser considerado como sano y debajo del cual debe ser considerado como enfermo. Para todo individuo el estado de perfecta salud es en

consecuencia también aquel de perfecta adaptación al medio ambiente".³⁵

El autor en consulta manifiesta que es complicado para el médico, respecto a la salud mental, en el campo de la medicina, pero sobre todo el determinar con precisión si un individuo al ser examinado se debe considerar sano o enfermo en forma específica y por lo tanto el especialista al rendir un dictamen a priori sólo debe dictaminar si el individuo se encuentra apto para determinada actividad, como sería el conducir, el contraer matrimonio, el manejar determinado tipo de herramientas, pero nunca deberá extender un certificado donde se afirme a simple vista que el individuo se encuentra plenamente sano, pues tal afirmación sería precipitada y por lo tanto debe abstenerse a dar un diagnóstico general de salud mental y limitarse a sólo dar un juicio específico, en relación con una determinada cuestión.

De igual forma, el autor Julio Romero define al respecto, lo que es normalidad como salud, de la siguiente manera:

"Normalidad como salud. Esta perspectiva es básicamente el enfoque tradicional médico-psiquiátrico en relación a la Salud y la enfermedad. La mayoría de los médicos equiparan la normalidad con salud y examen mental como un fenómeno casi universal. En consecuencia, la conducta es considerada que se encuentra dentro de los límites de lo normal, cuando no existan manifestaciones de carácter psicopatológico.

35 ROMERO Soto. Julio. "PSICOLOGÍA JUDICIAL Y PSIQUIATRÍA FORENSE". 2ª Edición. Ediciones Librería del Profesional, Argentina, 1995, Pág 220 •

Si toda conducta fuera colocada sobre una escala, la normalidad abarcaría la mayor porción de manera continúa, y la anormalidad ocuparía un residuo pequeño”.

Dando el mismo autor otro tipo de definición de lo que es normalidad y la define como una segunda perspectiva, y misma que se transcribe: “Normalidad como utopía. La segunda perspectiva concibe la normalidad como una armónica y óptima mezcla de los diversos elementos del aparato normal que culmina en un funcionamiento óptimo. Así una definición emerge claramente cuando los psiquiatras o psicoanalistas, hablan sobre la persona ideal o la conciben en relación a un problema complejo, para discutir su criterio de un tratamiento exitoso. Este enfoque puede ser rastreado directamente, con anterioridad a Freud, quien al discutirse sobre la normalidad, declaró: “Un ego normal, es semejante a la normalidad en general, una ficción ideal”. En una tercera perspectiva, el mismo autor nos da otra definición de normalidad: “Normalidad como promedio. Esta tercera perspectiva es comúnmente empleada en estudios normativos de la conducta y está basada sobre el principio matemático de la curva en campana (curva de causas). Este enfoque concibe la línea media como normal y “ambos” extremos como constitutivos de desviación. En enfoque normático está basado sobre principios estadísticos que describen a cada individuo en términos de porcentaje general y un puntaje total a la variabilidad está descrita especialmente dentro de un concierto de grupos totales, no dentro del concierto de cada individuo”...

Una cuarta perspectiva de normalidad refiere el autor de la siguiente manera: “Normalidad como proceso, la cuarta

perspectiva observa el que la conducta normal es el resultado final de una interacción de sistemas. Con base en esta definición, los cambios temporales son necesarios para una completa definición de la normalidad. En otras palabras la perspectiva de la normalidad como proceso hace hincapié sobre los cambios o procesos, más bien que sobre una definición de tipo ejemplar de la normalidad".³⁶

Ya que hasta aquí, se ha hablado de enfermedades de discapacidad mental que tienen un origen congénito o genético, y que muchas veces son discapacidades irreversibles, ahora es necesario e importante el tocar las Enfermedades relativas a la discapacidad mental transitoria o reversible, citando las enfermedades que causan dicha discapacidad y que para efectos de nuestro tema de investigación pueden ser de trascendencia importante, en razón a que este tipo de discapacidades mentales, mediante un tratamiento psicoterapéutico pueden reincorporarse a la Vida productiva normal y puede llegar a tener una adaptación, más o menos normal al medio social en el cual se desenvuelven, por ser enfermedades que se contraen en muchas ocasiones por el ritmo de vida que se vive hoy en día en las grandes urbes, como puede ser a causa del estrés y las presiones de la vida cotidiana, que vive hoy en día el Género humano en general, y que en muchas veces, no soporta los extremos de las presiones producto de los sistemas sociales y modelos económicos que tienen las sociedades modernas de nuestros tiempos, llegando a caer en fuertes depresiones, psicosis maniácodepresivas, por lo que

36 ROMERO Soto. Julio. "PSICOLOGÍA JUDICIAL Y PSIQUIATRÍA FORENSE". 2ª Edición. Ediciones Librería del Profesional, Argentina, 1995, Pág 220

consideramos citar lo que en relación a algunas enfermedades de esta naturaleza refiere el autor Julio Romero Soto.

La psicosis y las personalidades psicopáticas y su relación con la psicología y la psiquiatría forense.

1.- teniendo en cuenta las enseñanzas de la psicología, la psiquiatría forense, la psicología judicial y los principios del derecho penal, así como las doctrinas que hacen relación a las llamadas facultades mentales, podemos llegar a conclusiones que aunque genéricas nos informan sobre:

I. La especial disposición de determinados enfermos mentales convertirse en sujetos activos o pasivos de delitos, o bien a ser objeto de especiales procedimientos judiciales de carácter civil.

II.- La especial valoración que debe hacerse en la mayoría de los casos del enfermo mental con respecto a determinadas situaciones de orden jurídico (imputabilidad, capacidad de querer, etc.).

Lo que aquí puede decirse, tiene un solo valor genérico y por ello a los fines de la psicología judicial apenas tiene el alcance de una primera orientación, debiéndose entonces, en cada caso una respuesta que debe ser dada acorde con las formuladas por las leyes empleadas.

Como principio bastante genérico y de considerar únicamente en la forma antes dicha se puede afirmar:

a). "Que los enfermos mentales son todos casi si excepción, incapaces de entender y querer, e incapaces también de proveer a sus propios intereses en los casos en que su enfermedad revista un carácter habitual"; En esta parte nos limitaremos a tomar en consideración aquellas enfermedades que no conllevan como tales en todo caso y a cada momento una alteración de la conciencia. Para las otras el problema psiquiátrico forense como de psicología judicial, no existe en la práctica porque como anteriormente se dijera, si la lucidez de conciencia no es perfecta, queda excluida cualquier capacidad de entender o de querer en el sujeto activo del delito. Pero en forma diversa deben ser consideradas las causas en relación a los sujetos pasivos del delito. Las personas que tienen la conciencia alterada o perturbada caen con especial facilidad, como víctimas de la mala fe de los demás, al ser incapaces de asumir su propia defensa, se debe asimismo tener presente que la permanencia del recuerdo del hecho no lleva a excluir necesariamente que el hecho mismo se hubiera verificado en el curso de un estado de alteración de la conciencia...".

b). "Que los individuos pertenecientes a la categoría de las personalidades anormales comprendidos entre éstos naturalmente a los Psicopáticos", son en gran mayoría capaces de entender y de querer y capaces también de proveer a sus intereses.

"Una consideración aparte merecen los frenéticos y precisamente, tanto aquellos de la categoría denominada "enfermos mentales", como aquellos de la llamada categoría "personalidades anormales". Para éstos, tanto su apreciación desde el punto de vista forense, como de la psicología

judicial será hecha con base en criterios que habrán de exponerse en su oportunidad, la misma cosa deberá decirse en lo que respecta a los epilépticos y en general para todos aquellos enfermos mentales cuyas manifestaciones morbosas tienen un comportamiento o manifestación episódico; es decir, en forma de acceso o mejor dijéramos aún, circunscrito en el tipo.

2.- Los maniáticos depresivos.- Como es bien sabido la psicosis maniácodepresiva, enfermedad basada esencialmente sobre una alteración de la vida afectiva. Resulta por ello cierto que en la actividad del perito el diagnóstico genérico de psicosis maniácodepresiva no es un dato suficiente. Será en efecto necesario frente a un problema tal, el proponer al perito tanto en el campo penal, como en el campo civil, la pregunta relacionada con el precisar, en cual fase se encontraba la persona en el momento que interesa al procedimiento judicial. Es evidente que la apreciación será otra, si se trata de una fase maniáca, de una melancolía o de una de "normalidad", pues es siempre de recordar que es de característica esencial para todos los maniáco depresivos verdaderamente puros el hecho de que los pacientes se presenten como anormales esencialmente en la afectividad y en la voluntad. También existen anomalías en la ideación, la cual siempre estará marcada por el estado afectivo del momento (ideas de un colorido de placer en los estados maniácos, ideas de un colorido de sufrimiento en los estados melancólicos). A menudo el cambio de estado afectivo y en consecuencia el de la ideación se hace en forma sorpresivamente rápida".

De acuerdo a lo referido por el tratadista, este tipo de enfermos, adquieren su discapacidad mental por situaciones de carácter psicológico, o sea que son personas que tienen un nivel afectivo escaso, lo que provoca entrar en este tipo de estados anímicos, o tienen devaluada su autoestima y que comúnmente pueden caer en una psicosis maniácodepresiva, melancolía, y otros síntomas de carácter psicológico, que si aunamos a este tipo de enfermos el hecho de que sean víctimas de un acto erótico sexual, sin propósito de llegar a la cópula, esta situación agravaría en gran medida su estado de salud mental, en grado tal que el discapacitado mental con este tipo de padecimientos puede convertirse en un paciente que de estar en un tratamiento clínico externo, llegue a ser internado en una clínica de salud mental, por el trauma que propicia el ser víctima de un acto libidinoso y que de acuerdo a algunos expertos en psiquiatría y psicología, coinciden en gran parte en afirmar tal situación, e incluso han llegado a afirmar que un enfermo con éstas características puede llegar a suicidarse en un estado de depresión profunda, al sentir un grado de remordimiento o culpa por haber permitido el hecho de que se ejerciera en su persona un acto erótico sexual de los mencionados.

Asimismo peritos en psiquiatría y psicología que prestan servicios en dependencia tales como el ISSSTE, IMSS, Secretaría de Salud y Centros de salud Comunitarios, han coincidido en que en dichas dependencias no llevan una estadística de los casos en los que los discapacitados mentales han sido víctimas de los actos libidinosos (acto erótico sexual), ya que solo se concretan a dar atención médico-psicológica a este tipo de enfermos e incluso también

a los que no presentan discapacidad mental; por tal razón y dado a lo complejo del sistema Jurídico en el estado de México, muchas de las veces no se denuncian este tipo de delitos, que se cometen en agravio de personas con discapacidad mental, coincidiendo también los expertos de la materia que existe una necesidad urgente de instrumentar mecanismos legales dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se facilite la atención a los familiares y víctimas que presentan un grado de discapacidad mental, para que éstos puedan denunciar dichos ilícitos.

En virtud a lo anterior, se propone que en cada agencia del Ministerio Público del Estado de México se instrumente una Mesa de Trámite Especializada en atención a víctimas de delitos sexuales, cuando presenten algún grado de discapacidad mental y son víctimas de delitos sexuales. Asimismo contar con personal que auxilie al Ministerio Público como lo serían ginecólogos, enfermeras psiquiátras y psicólogos, esto para una mejor atención hacia las víctimas en general de delitos sexuales, ya que en la actualidad muchos de estos delitos y en razón a la problemática existente para denunciarlos quedan en la total impunidad, por lo que resulta necesario reglamentar en ese sentido, ya que si bien es cierto que a la fecha existen solamente en el DIF estatal y no en todos ellos agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, sin embargo como se ha manifestado, en el caso de que una víctima discapacitada pretendidamente tenga la imperiosa necesidad de denunciar un ilícito como el que nos ocupa, al ir a alguna de las agencias que no son especializadas en delitos sexuales el personal actuante la

mandará a que la realice en una de ese tipo y dado que las mismas solamente se encuentran en instalaciones del DIF, acabara por el hartazgo y no denunciara el mismo.

2.- DUDA SOBRE EL CONCEPTO LEGAL DE SUJETO PÚBER O IMPÚBER.

En la ejecución de un delito, como se ha venido mencionando, interviene únicamente la conducta del hombre, en sus dos calidades que son: como sujeto activo (el delincuente) y como sujeto pasivo (el titular del bien jurídico protegido por la norma jurídico- penal), así por lo que respecta al delito de actos libidinosos que he venido estudiando, originalmente se presenta la incertidumbre de establecer la definición o concepto legal de lo que es sujeto púber o sujeto impúber, ya que dentro del artículo 270 del Código Penal para el Estado de México se establece la hipótesis que literalmente prescribe: "... Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Si el ofendido es impúber, aún cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Por lo cual vemos que de su lectura, no podemos establecer que entiende el legislador por persona púber o impúber, lo cual desde luego, ante un mal dictamen pericial al momento de explorar a la víctima, tendrá una gran complejidad al momento en su caso de emitir el juzgador una sentencia, y

también porque las penas son distintas en tratándose del ofendido, ya sea éste púber o impúber.

Es bien sabido, que los Códigos Penales no son diccionarios jurídicos de voces o términos, de acuerdo al artículo 14 de nuestra Carta Magna, queda proscrita en materia penal la aplicación de las leyes por analogía, por lo que debe señalar específicamente el legislador la conducta sancionable, así como los términos usados en las hipótesis reguladoras de la conducta humana, para que no infrinjan las garantías del gobernado, ya que dentro de la práctica, tanto la representación Social para acusar, como el Juzgador para resolver lo hacen a su libre criterio, sin dejar de reconocer que algunos funcionarios que se conducen profesionalmente, se apoyan en los elementos como lo son en Dictámenes Médicos, o en la Jurisprudencia, por lo que en lo particular, para tener un concepto idóneo de sujeto púber e impúber nos remitimos a lo que sostiene la doctrina. Así para el tratadista Marco Antonio Díaz de León, refiere que "impúber es la persona que no ha llegado a la edad de la pubertad, niño, chiquillo."

Para el tratadista Francisco González de la Vega púber "Es la persona en que ya han acontecido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud para la vida sexual externa (adolescencia); por lo tanto púberes, tanto son los jóvenes, como los adultos o ancianos, independientemente de su sexo o de lo que ellos ya hayan cesado las funciones sexuales por cualquier causa. Impúberes son los niños o niñas en que aún no se han manifestado los fenómenos característicos del desarrollo y de la posibilidad

fisiológica de la función sexual excretora".³⁷

3.- NECESIDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE PROTEGER A PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL EN EL DELITO EN ESTUDIO.

Este trabajo plantea la hipótesis de que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, exista en un primer término la disposición legal de los funcionarios del Ministerio Público adscritos a todas las agencias ministeriales de atender a toda aquella persona que acuda a iniciar una denuncia de carácter sexual; es decir, la obligación de dicho personal a través de un acuerdo de dar inicio a las indagatorias de ese tipo, y no concretarse a mandar al ofendido a que necesariamente la tenga que efectuar en la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, que como ya se dijo, solo tienen existencia en los DIF estatales, pues resulta imperante que la necesidad del ofendido es desde luego al momento en que pretende realizarla, que sea atendida, por el personal capacitado para ello, siendo el caso que en la práctica es común ver que si no se da el delito dentro del territorio del Centro de Justicia correspondiente, el agente del Ministerio Público, no da inicio a la misma, mandando al ofendido al Centro de Justicia que por territorio según le corresponde, lo que luego hace que la misma ya no acuda a la agencia y el delito quede impune; en segundo lugar, mayor razón existe cuando el ofendido presente algún grado de discapacidad mental, para que en todo caso la atención que se les de a éstos sea la más adecuada, por lo que se propone

37 González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág 346.

que los agentes del Ministerio Público se encuentren capacitados, por lo que resulta una necesidad jurídica, el instrumentar los mecanismos legales, que tiendan en proteger hoy en día a los incapacitados mentales, víctimas indefensas de estos actos lujuriosos, no importando si son sujetos púberes o impúberes, ya que tanto unos, como los otros, no tienen la capacidad mental y legal para decidir sobre su libertad y seguridad sexual, por lo que debido a esto son víctimas de delincuentes con desórdenes sexuales anormales, que ejecutan sobre su víctima actos lascivos eróticos sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la actuación del Ministerio Público como representante del sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, debiendo tener una preparación, especializándose en la atención de discapacitados mentales, víctimas de delitos sexuales, dentro de los que se contempla el delito de actos libidinosos, realizando necesario se implemente un programa para tal fin, lo que aún no está contemplado de la manera como se sugiere en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por otra parte es imperante que de la misma manera esta Institución dentro del ámbito de sus atribuciones legales vea la necesidad jurídica de regular a través de un proyecto de reforma al Código Penal para el Estado de México, que envía a la Legislatura correspondiente a efecto de que en todo caso ese tipo penal se adecue al nombre que en la actualidad impera para ese delito, tal como lo establecen el Código Penal federal y el código Penal para el Distrito Federal, es decir, como el delito de abuso sexual, sin dejar de considerar lo que prevén el primero de ellos en el artículo 261, que en su texto señala entre otras cosas "o

persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo...”, tal como también lo señala el segundo de los ordenamientos legales aludidos en su artículo 177, que refiere el mismo párrafo ya señalado, los cuales sin lugar a dudas contemplan en los tipos penales las personas discapacitadas, pretendido fin de este trabajo.

El Ex-Procurador General de la República, Licenciado Antonio Lozano Gracia, tuvo en su momento la preocupación de atender a este tipo de víctimas discapacitados mentales, desamparados y desprotegidos en el orden de la Justicia Federal, para lo cual emitió un Acuerdo, que se debería tomar como modelo a seguir dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dicho acuerdo contiene de forma íntegra lo siguiente:

Al margen un sello con es Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República. ACUERDO A/02/95 Acuerdo del C. Procurador General de la República, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental y se le adscribe a la Agencia del Ministerio Público Conciliador, la que a partir de la fecha se le denominará Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada.

FERNANDO A. LOZANO GRACIA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, fracciones I, II, V y VIII, 3º fracciones I y III, 7º, 10, 11, 12, 18, 19 y 20 de

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1°, 3° y 4°, fracciones I, XI, XVIII y 39 de su Reglamento y C O N S I D E R A N D O Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en sesión de fecha 4 de marzo de 1994, aprobó las NORMAS UNIFORMES SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, solicitando a los estados miembros de dicha organización la aplicación de dichas normas en sus programas nacionales sobre la discapacidad, Y visto que el artículo 14 de las Normas Uniformes antes referidas, en sus bases primera y cuarta, establecen que los estados deben prever y emprender políticas adecuadas para las personas con discapacidad en el plano nacional, estimular y apoyar medidas en los planos regional y local, así como exhortarse a los encargados de prestar servicios a que acepten la responsabilidad de lograr que las personas con discapacidad tengan acceso a esos servicios.

Considerando que el artículo 15 del documento antes citado, señala que los estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad, así como de velar porque éstas puedan ejecutar sus derechos civiles. Y que dentro de la cultura jurídica nacional, siempre ha sido inquietud de las instituciones de marchar a la vanguardia en cuanto al respeto de los derechos humanos de la población en general y en especial de los grupos vulnerables, prueba de ello lo son las modificaciones al artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, la promulgación del reglamento de Minusválidos del Distrito Federal, la

promulgación de Leyes de Integración Social de los Estados de Nuevo León y Aguascalientes, la modificación a las Leyes de Asentamientos Humanos, de estímulo y Fomento del Deporte, de Protección al Consumidor y de Educación, las que consideran en conjunto a la discapacidad como la imposibilidad de ejecutar cierta actividad en forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Tomando en consideración que el Ejecutivo Federal, ha instruido la creación del PROGRAMA NACIONAL PARA EL BIENESTAR Y LA INCORPORACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, y de acuerdo a las cifras que maneja la organización Mundial de la Salud (OMS) de que el 7 y el 12% de la población total de países como el nuestro presenta algún tipo de discapacidad y considerando que la problemática de este grupo es compleja, ya que toca distintos ámbitos y de que se hace urgente la instrumentación de acciones que favorezcan un trato más humanitario y como consecuencia de éste, se ha establecido una Comisión nacional para su atención, de la que forma parte esta Institución, habiéndose adquirido dentro del Programa de Acción, de legislación de derechos Humanos, el compromiso como meta, de la apertura de la Agencia del Ministerio Público federal especializada en la Atención de Personas con Discapacidad Mental.

Así para cumplir con el compromiso adquirido, brindar atención oportuna y de calidad a los grupos vulnerables, en especial el de los discapacitados y a los lineamientos del Ejecutivo Federal en materia de gasto-presupuesto, se crea la Agencia del Ministerio Público federal Especializada en Atención a Personas con Discapacidad Mental, la cual funcionaría con la actual estructura que posee la Agencia

del Ministerio Público federal Conciliadora, lo que no implica la creación de nuevas Unidades Administrativas, sólo la especialización del personal adscrito a la misma y el desarrollo de políticas novedosas para la procuración de justicia que se ajustan a la disciplina del gasto público.

Por lo tanto se adiciona y modifica el diverso A/02/93 de fechas 22 de marzo de 1993, conforme a la fracción V del Artículo Segundo del mismo, al tenor del siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Se crea la Agencia del Ministerio Público Federal especializada para la Atención de personas con Discapacidad, adscrita a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador, cuya sede serán las instalaciones que actualmente ocupa ésta.

SEGUNDO.- La competencia de la Agencia del Ministerio Público Federal que se crea, será la referente a la atención de todos aquellos asuntos en se encuentre involucrado en cualquier calidad una persona con discapacidad mental, para ello se hará necesaria la evaluación pericial que corresponde, siendo obligación de todo Agente del Ministerio Público Federal que conozca de asuntos de esta naturaleza, informar a la Agencia Especializada en un término no mayor de veinticuatro horas, de tal situación, la que determinará la línea de acción a seguir, pudiendo en su caso conocer el asunto por inhibitoria de quien inicialmente conoció o bien determinará la acción de supervisión que corresponda.

TERCERO.- Cuando se tenga conocimiento de que dentro de una Averiguación Previa de carácter Federal, se encuentre involucrada una persona discapacitada mental, se dará intervención inmediata cuando la propia naturaleza, de la indagatoria lo permita, a la autoridad médica o sanitaria que corresponda, así como a la delegación del Sistema nacional para el desarrollo Integral de la Familia en la entidad que se trate, las que recomendarán sobre la atención al discapacitado y en su caso, señalarán el establecimiento para su atención y medidas de seguridad.

CUARTO.- De lo anterior se deberá informar también dentro del término de veinticuatro horas a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad por conducto de su representante en la entidad o bien en sus oficinas centrales, requisitando debidamente la cédula que al efecto se determine, la que proveerá lo conducente para rendir los informes que se determinen a la superioridad, a otras instituciones u órganos, así como instrumentar la Estadística de Incidencia Delictiva de Personas Discapacitadas Mentales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se instruye al Director General de Capacitación de esta Procuraduría General de la República, para que en un término máximo de veinte días hábiles a partir de que sea publicado el presente acuerdo, se imparta un curso de especialización en materia de atención a personas discapacitadas mentales, al que deberá de asistir el personal ministerial adscrito actualmente a la Agencia del

Ministerio Público Federal Conciliador y, un Ministerio Público de las Delegaciones Estatales de la Institución.

SEGUNDO.- El Oficial Mayor de la Institución deberá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

TERCERO.-. El Director General de Servicios Periciales de esta Institución, determinará lo conducente en cuanto a su competencia en los términos del presente acuerdo.

CUARTO.- La Dirección General Jurídica, deberá formular en un término de veinte días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente, el Manual de Procedimientos Específicos de la Agencia del Ministerio Público Federal que se crea, el cual deberá estar avalado por las Direcciones Generales de Servicios Periciales y Averiguaciones Previas.

QUINTO.- El Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, informará periódicamente al Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la problemática relacionada con el cumplimiento del presente Acuerdo, a fin de que se tomen las medidas correctivas que procedan.

SEXTO.- El presente entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dada la especialización que se requiere para llevar a buen término los fines del presente. Así tomando como base el Acuerdo que emitió el Ex procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, se considera que dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

es necesario se dicte un acuerdo similar, dado a la necesidad jurídica de proteger a los discapacitados mentales que son víctimas de delitos sexuales, dentro de los que se encuentran el de actos libidinosos, tema del presente estudio.

Para poder entender que es un Acuerdo, tenemos que gramaticalmente significa: Coincidir dos o más personas en el tratamiento o interpretación que ha de darse en un asunto. Dentro del ámbito del derecho, existen varias acepciones como son: 56 Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Junio de 1995. Páginas 40 a 45 La decisión tomada por un servidor público; el acto ejecutivo emitido por un Cuerpo Colegiado de Servidores Públicos; la resolución de un superior jerárquico, respecto a un asunto presentado por un inferior; el instrumento para la creación de Órganos Administrativos, su modificación o extinción y como la forma intermedia, que anuncia la reunión de una Autoridad Gubernativa con sus colaboradores para tomar alguna decisión.

Para la tratadista Olga Fernández Espíndola, Acuerdo puede ser examinado en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria. Y en un sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto cuya resolución le compete y le ha sido sometido a una consideración por el titular de un órgano de grado inferior.

El acuerdo para el tratadista Emilio Margain, es: La decisión que toma el Presidente o Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo, que viene a resolver un problema o a otorgar derechos a quien va dirigido, en el primer caso es general, abstracto e impersonal, y en el segundo privativo, concreto y personal.

Analizando las anteriores definiciones, en forma personal acuerdo es el acto administrativo y la orden dictada por el superior al inferior jerárquico, conforme a una decisión individual o con colaboración de sus inferiores inmediatos.

La facultad de emitir los acuerdos por parte de cualquier titular de Dependencia Gubernativa, está expresamente contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que en su artículo 1º, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la procuraduría General de Justicia en cita.

La Procuraduría General de Justicia, es la Dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la Institución del Ministerio Público, para el ejercicio que le otorga nuestra Carta Magna; así por ejemplo tenemos, que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que determinan la presente ley y demás disposiciones legales se encuentran contempladas en el artículo 2º de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. El artículo 3º de la Ley en cita, refiere que la aplicación de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación, Fiscales General de

Asuntos Especiales, y de Supervisión y Control, Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, Titulares de las Unidades Administrativas de la Dependencia y en general a los servidores públicos que laboran en ella.

Por lo que en el Estado de México, es el Procurador General de Justicia el Titular de la Procuraduría, quien preside la Institución del Ministerio Público del Fuero Común, siendo también colaborador del Gobierno Constitucional del Estado de México, que libremente nombra y remueve a sus colaboradores.

De lo anterior, se desprende que el Procurador General de Justicia del Estado de México, tiene la facultad jurídica para emitir acuerdos, tal como se establece en el artículo 9, inciso a) fracción VIII de la referida Ley Orgánica, que prevé: " artículo 9 Son facultades y obligaciones del Procurador, las siguientes: a) Son facultades, fracción VIII.- Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución. Dichas disposiciones administrativas para su debido cumplimiento deberán publicarse previamente en la Gaceta de Gobierno del Estado.

Siendo uno tendiente a proteger a las personas con discapacidad mental víctimas de delitos sexuales en general, en donde encuadraría el previsto por el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, que es nuestro delito en estudio, y artículo donde se propone la adición de una

fracción, que contemple a los sujetos pasivos con discapacidad mental transitoria o permanente que sean víctimas de un acto erótico sexual, así como también la posibilidad jurídica de que el mencionado delito sea nombrado como el de abuso sexual, que prevén diversas disposiciones punitivas de los Estados de la República, y desde luego la agravación de las penas, por lo que es recomendable que en el propio ámbito de facultades de la Institución de Procuración de Justicia y en los términos de la Constitución General de la República, la Local y con base en el artículo 9 inciso a) fracción III de la mencionada Ley Orgánica de la misma, se haga la propuesta respectiva al Ejecutivo Local, para el efecto de la mencionada reforma o adición que se propone, precepto que establece literalmente, lo siguiente: "Proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativa de Ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, tomando en su caso pretendidamente como modelo el acuerdo que emitió el Ex procurador General de la República Licenciado Antonio Lozano Gracia. Así el Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el acuerdo respectivo, puede crear en cada Centro de Justicia una Mesa de Trámite Especializada en Delitos de carácter sexual, sin menoscabo de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y contra la Violencia Intrafamiliar, que solamente operen en los DIF; en las que exista el suficiente y calificado personal capacitado, como lo son psiquiatras, ginecólogos, psicólogos y médicos forenses y desde luego agentes del Ministerio Público y policías ministeriales y auxiliares de

éste, altamente calificados; esto con el fin de que exista una adecuada eficacia jurídica en este tipo de delitos, cometidos como se ha venido mencionando en discapacitados mentales, ya que ante tales carencias, comúnmente se dejan en la impunidad; y por lo que se refiere a la reforma o adición ya señalada, emitir la iniciativa para remitirla al Ejecutivo Estatal y éste a su vez la mande a la legislatura local correspondiente para su estudio y en su caso aprobación, donde eventualmente se cambie el nombre del delito, se establezcan en el mismo acerca de las víctimas discapacitadas, agravación de penas para el mismo, y modalidades como las referidas en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido de cuando el activo es un servidor público, un profesionista, o bien cometido entre parientes consanguíneos o afines.

**H) . PROPUESTA DE AGRAVANTES PARA EL DELITO DE ACTOS
LIBIDINOSOS EN DISCAPACITADOS MENTALES .**

En razón a que el presente trabajo de investigación se refiere a la Protección Jurídica y Social a Personas con Discapacidad Mental Púberes e Impúberes, en el Delito de Actos Libidinosos que hoy regula el artículo 270 del Código Penal para el estado de México, se considera que es de gran urgencia e importancia el proteger penalmente a este tipo de personas víctimas del mencionado delito, ya que dicho ilícito, la mayoría de las veces quedan en la total impunidad, debido a la falta de conciencia e inteligencia de éstos sujetos, así como de su propia familia; y más aún por la falta de mecanismos legales, tanto en el Código referido, como en las Agencias del Ministerio Público Especializadas en ellos, que faciliten la denuncia de éste delito y otros

de carácter sexual, que presentan discapacidad transitoria o permanente, y dadas las circunstancias y consecuencias de orden psicológico y psiquiátrico que repercute en la víctima del delito en estudio, es conveniente que en el Estado de México, se regule a través de una adición o bien una reforma íntegra del mismo, el cambio de nombre al mismo adecuándolo al de abuso sexual, se integre en el tipo penal la edad del ofendido, tal como lo reseñan el Penal Federal y el del Distrito Federal, así como en otras Entidades Federativas, el señalar específicamente a los discapacitados, entre otros los mentales, la agravación de las penas y la existencia de éste delito en el que el activo sea un servidor público, un profesionista o bien un familiar consanguíneo o a fin de la víctima.

Por lo tanto, resulta ser el fin primordial el proponer agravantes en el delito de actos libidinosos y la contemplación como víctima de discapacitados mentales en lo particular y en lo general de cualquier orden, ello por los motivos que se han venido manifestando, por lo cual resulta necesario transcribir íntegramente el contenido del párrafo en estudio:

ARTÍCULO 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aún cuando otorgue su consentimiento se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colateral hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

De lo anterior se aprecia que dicho párrafo se ocupa sólo de sancionar a los sujetos activos del delito de actos libidinosos, que ejecutan un acto sexual en una persona púber sin su consentimiento y en el caso del impúber aún cuando éste lo otorgue, y no obstante que la punición se agrava cuando el ilícito se comete a través de la violencia física o moral, con un aumento en su caso que va de uno a cuatro años de prisión, se aprecia en gran medida la laguna que existe en el mismo, ya que dentro de éste no se contempla el hecho de que el ofendido sea una persona discapacitada; esto es, que no pueda resistir el acto o no tenga capacidad de querer o entender, por ello se propone o bien la adición de un párrafo o una reforma íntegra del mismo.

Proponiendo al efecto también, que sea suplida la palabra púber o impúber y se especifique una edad para determinar y/o identificar al sujeto pasivo, y se sancione con mayor severidad, sin pasar por alto que sea modificado el término del delito de entre actos libidinosos, al de abuso sexual, supliendo asimismo el término o expresión "erótico sexual" a "acto sexual" y proponiendo la edad de entre 15 años o bien 12, tal como lo estatuyen el Código Penal Federal y el del Distrito Federal, que necesaria e indefectiblemente

conlleven la pubertad o impubertad de la persona, entre esas edades, y con base en la edad precitada, la sanción sea mayor en tratándose de los menores, pues a la fecha la pena a imponer si se trata de impúber es de uno a cuatro años de prisión y su respectiva multa, pudiendo aumentarse de dos a siete años de prisión y de la misma manera la multa a imponer.

Asimismo, el plasmar en una fracción que el sujeto pasivo no tenga la capacidad de querer o entender o no pueda resistirlo, para que de dicha manera haya la protección a los discapacitados de cualquier género, pero en especial los discapacitados mentales, pudiendo de la misma manera el aumento de la pena del delito básico, cuando haya participación en él de dos o más personas, se trata de servidor público o profesionista o familiares consanguíneos o afines de la víctima, lo tenga bajo su custodia o guarda, en automotores sea del servicio público o particular o en lugares solitarios.

De igual forma en el artículo en cita "...si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión... se propone que la pena se incremente de dos a seis años de prisión. En especial, con una pena de tres a cinco años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa, cuando se ejecute en una persona que no tenga la capacidad de querer o de entender o no resista el acto, derivado de su discapacidad mental, o bien en los casos que la misma sea cometida por dos o mas personas, sea un servidor público, o profesionista, por algún familiar consanguíneo o a fin, por quien ejerza la guarda o custodia,

en un automotor de servicio público o particular o en lugar solitario.

Quedando inmerso en la primera modalidad, cuando el sujeto Pasivo este privado de razón o conciencia en forma momentánea, esto equivale a que son sujetos que pierden la conciencia en forma temporal, poniendo como ejemplo en particular a la persona que sufre un ataque epiléptico, quien en ese lapso de tiempo no tiene contacto con el mundo exterior, para percatarse del acto ejercido sobre su persona, lo que equivaldría a una discapacidad mental.

Así también, cuando el sujeto esté privado de sentido, siendo esto un estado transitorio de conciencia, en donde el sujeto pierde en forma momentánea el conocimiento y por ende su actitud cognoscitiva, la volición e ideación; esto ya sea por causas traumáticas, como sería cuando el sujeto recibe un golpe a causa de algún accidente en que por ello pierde momentáneamente la conciencia o conocimiento o cuando el sujeto por ingerir sustancias tóxicas, como el alcohol o alguna droga y por sus efectos quede momentáneamente inconsciente y el sujeto activo se aproveche de esas circunstancias para que en el cuerpo del sujeto pasivo ejecute un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, para lo cual y debido al estado de indefensión del sujeto pasivo del delito de actos libidinosos, en esas circunstancias se equipararía a una discapacidad mental, ya que el sujeto pasivo no se percata y ni está consciente de lo que sucede en su persona, por lo que se propone se imponga al sujeto activo del delito la agravante, antes señalada.

Asimismo la pena se agrave, con una pena similar cuando el sujeto pasivo sea pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en líneas rectas y colaterales o a fin o civil; así como cuando el activo sea tutor curador, o quien ejerza actos de guarda y custodia del mismo, o lo cometan dos o más personas.

Así también la misma pena sea impuesta, cuando el sujeto activo del delito fuese un servidor público o bien un profesionista, caso en el cual además de la pena privativa propuesta éstos sean inhabilitados para desarrollar el servicio público o bien su profesión hasta por el término de cinco años.

En ese orden de ideas y para que en el delito de actos libidinosos se actualice y responda a las necesidades jurídicas y sociales, así como a las exigencias que se reclama en nuestra sociedad, se propone que el artículo 270 del Código Penal en la Entidad, debe ser adicionado en fracciones, con las agravantes mencionadas, así como reformado en los aspectos del nombre del tipo, la edad de la víctima y el cambio de la palabra "erótico sexual", por acto sexual, ya que actualmente ello no se contempla, permitiendo que exista impunidad hacia el sujeto pasivo del delito, ya que el bien jurídico protegido por la norma jurídico penal, se ven afectados en su esfera jurídica, ya que no existe proporción entre el daño causado y la sanción aplicable y aún cuando dicho ilícito es perseguible de oficio, el probable responsable alcanza el beneficio de la ley penal para obtener su libertad bajo caución, proponiendo para ese efecto las reformas o adiciones aludidas.

I) . CONSIDERACIONES .

libertad del individuo, de lo que es parte importante su libertad sexual, preguntando: ¿ Qué si con la ola creciente de atentados sexuales basta y sobra con la penalidad que decreta el actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en su artículo 270 ? , considerando que no, por lo que resulta necesaria la modificación o adición del tipo penal, para la seguridad jurídica y una adecuada procuración y administración de justicia para las víctimas del delito de actos libidinosos, por lo que dado a las necesidades jurídicas y sociales de actualizar dicho parágrafo, es menester tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

Es claro que los fines primordiales de todo delito, en este caso el de actos libidinosos, son la seguridad jurídica y la debida procuración y administración de justicia, entendiendo que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, y en caso contrario, le serán asegurados por el Estado, su protección y reparación. Esta seguridad jurídica que espera el individuo, que se encuentra inmerso en un estado de derecho, tiene garantía de que su situación jurídica no será modificada sino pro los procedimientos previamente establecidos, societatorios y por consecuencia regulares. La seguridad jurídica está ligada a un hecho de organización social y legal".

De lo anterior, se concluye que la seguridad jurídica se entiende como el conocimiento verdadero que todo ciudadano o individuo se encuentra bajo el imperio de la norma jurídica

y que tiene una relación directa con el sistema jurídico en el que se encuentra inmerso socialmente y que entiende su significado como la actuación de las autoridades competentes en función de sus atribuciones que le asigna la misma ley, además de estar consciente y de saber el alcance de las decisiones que la autoridad toma en cada caso concreto.

Considerando que para que pueda concretizarse la seguridad jurídica, como lo manifiesta el filósofo alemán Gustavo Radbruch, son cuatro los planteamientos a saber:

Primero.- Que el derecho sea positivo, que se halle estatuido en Leyes.

Segundo.- Que este derecho estatuido sea por su parte un derecho seguro; es decir, un derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del Juez en torno al caso concreto, mediante criterios generales, como el de "la buena fe" o el de "las buenas costumbres".

Tercero.- Que estos hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean practicables; para ello no hay más remedio que aceptar a veces, conscientemente su tosquedad, como cuando por ejemplo: se suplen los hechos verdaderamente buscados por ciertos síntomas exteriores, que es lo que se hace.

Cuarto.- Finalmente, el derecho positivo (si se quiere garantizar la seguridad jurídica) no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental que dé todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley.

Estas ideas confirman que la seguridad jurídica requiere de ciertos presupuestos, sin los cuales no se le puede concebir como tal.

También se considera que para que se puedan dar esos presupuestos es necesario, que exista un sistema jurídico basado en un estado de derecho como primer lugar; y la segunda condición es que exista material y orgánicamente una unidad institucional que monopolice sus atribuciones que le confiere la ley; y por último, la seguridad jurídica requiere como presupuesto sine qua non, la existencia de un poder político y jurídico a la vez organizado conforme a derecho e institucionalizado en forma de órgano estatal, en donde la norma jurídica represente la única manera posible de manifestación del poder público, dichos requisitos los encontramos dentro del Derecho Positivo Mexicano.

Es importante que el delito de actos libidinosos previsto y sancionado por el artículo 270 del Código Penal vigente, para el Estado Libre y Soberano de México, contiene una norma jurídico-penal, siendo una seguridad jurídica para las víctimas de este ilícito, ya que prevé que el sujeto activo será sancionado conforme a derecho, pero del estudio de dicho párrafo se desprenden lagunas que dejan mucho que desear, lo que nos conducen en el presente trabajo a hacer propuestas que puedan fortificar su tipo penal, y se agrave la pena cuando existan las circunstancias que se han planteado, de acuerdo con las exigencias de nuestra sociedad, así como a la gran necesidad jurídica por la inseguridad en que vivimos, y lo que es más importante, que exista una mayor seguridad jurídica hacia las personas con

discapacidad mental púberes e impúberes, adicionándose el respecto en el tipo a estudio.

Asimismo y con el objeto de tener un sustento más dentro de este trabajo de investigación, se hace referencia en forma general a opiniones de profesionistas, expertos en materia de psiquiatría y psicología quienes están de acuerdo en la gran necesidad jurídica y social de proteger a personas con discapacidad mental púberes e impúberes, cuando éstos son víctimas de delitos sexuales y en especial el tipificado en el parágrafo 270 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Los Licenciados en Psiquiatría Gustavo Coronel May, Margarita Ramírez Cordero y Juan José Márquez Rodríguez, así como los licenciados en Psicología José Antonio Cortes Nieves y María de los Ángeles Escobar Trejo, quienes prestan sus servicios profesionales en el IMSS Clínica 92, Centro de Salud Comunitario de Ecatepec, Clínica 68 del IMSS, Dispensario Médico Comunitario en la Iglesia de San Agustín Ecatepec y Hospital General de Zona Ecatepec, en el Estado de México respectivamente y mismos que refieren que dentro de su área de trabajo es muy frecuente el reporte de abusos sexuales en personas con discapacidad mental, y más aún en personas que presentan el síndrome de Down, así como en personas con psicosis maníaco depresiva, reportándose también con mayor frecuencia que a un discapacitado mental se ejecute sobre su persona un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, esto sin su consentimiento, presentando cambios de conducta negativos después de haber sido víctimas de un acto erótico sexual, de acuerdo a su grado de enfermedad, al grado de causarle

desequilibrios psicológicos mayores a los ya presentados con anterioridad, al acto ejercido en el discapacitado mental, así como también se puede agravar su estado depresivo, por lo que dichos expertos apoyan la opinión de que es urgente que se instrumenten los mecanismos legales que faciliten la denuncia de este tipo de ilícitos y la atención adecuada al discapacitado mental durante la fase indagatoria del delito, opinando también que es mucho muy necesario que se establezca una Mesa de trámite especializada en delitos Sexuales, amén de las existentes en el DIF, en donde las víctimas discapacitadas en lo general y en lo particular las de discapacidad mental, en todas y cada uno de los Centros de Justicia o Agencias del Ministerio Público en el Estado de México, siendo además muy necesario que cuenten también con personal auxiliar especializado en atención a ese tipo de víctimas, personal como psicólogos, psiquiatras, ginecólogos y enfermeras, así como que es necesario para una más eficiente atención, el Ministerio Público y auxiliares (secretarios y honorarios) deben tomar cursos periódicos de especialización de ese tipo de ilícitos, ya que resulta probable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, si cuente con el presupuesto necesario para tal fin, estando de acuerdo también en que se deberá de agravar la pena hacia los sujetos activos de este delito de actos libidinosos, ya que la actual es demasiado benévola.

Por lo tanto, y en opinión de los especialistas en mención, resulta necesario instrumentar estos mecanismos legales, a efecto de que se pueda dar una atención adecuada a víctimas de este delito que presentan discapacidad mental, debiendo el Estado de México, poner mayor atención a esta problemática para así erradicar la incidencia de este tipo

de ilícitos, con la instrumentación de los mecanismos propuestos, esto en razón a la gran desventaja que tiene el sujeto pasivo del delito, en relación al sujeto activo que goza de la impunidad al no poderse castigar con rigor a ese tipo de delincuentes, que cometen actos impúdicos en personas que no tienen la protección legal y no se pueden oponer o resistir dada su discapacidad mental.

Por lo que se concluye que la procuración de justicia es una función del Estado que tiene entre sus objetivos la investigación de los delitos y su presentación ante los Tribunales competentes y a éste la imposición de las penas que correspondan. Así también en representación de la sociedad y de los grupos vulnerables en asuntos también de orden familiar, civil, así como penal, tiene como fin principal la atención a víctimas ofendidas por los delitos y en su caso la obtención de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados; la realización de estudios en materia político criminal y la aplicación de las medidas de prevención del delito, encaminados a miras de preservar la seguridad jurídica y pública al mismo tiempo, esto dentro del marco de participación de la sociedad con respeto a los derechos humanos y a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Así la sociedad y las víctimas de algún delito y en especial, víctimas de actos libidinosos reclaman que se sancione con mayor severidad y eficacia a este tipo de ilícitos, y que el Estado a través de sus órganos competentes garantice una seguridad jurídica con la procuración e impartición de justicia, adecuando y actualizando la norma jurídico-penal, para salvaguardar el

bien jurídico tutelado en el tipo penal, como lo es en el caso de los discapacitados mentales púberes e impúberes, víctimas de actos libidinosos, con una protección más eficaz por parte del poder sancionador, ya que actualmente es nula en la legislación del Estado de México y con ello tratar de erradicar la incidencia en este tipo de ilícito.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Dentro del artículo 270 Del Código Penal vigente para el Estado de México, que tipifica el delito de "actos libidinosos" encontramos un elemento normativo que consiste en "acto erótico sexual", el que para efectos de la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se refiere a conductas positivas exteriorizadas para ofender el pudor del sujeto pasivo (víctima), que conlleve a satisfacer de manera momentánea el deseo lujurioso y lascivo del sujeto activo, hecho que resulta aberrante.

SEGUNDA.- Se considera que se debe actualizar dicho párrafo, cambiando el término de "acto erótico sexual", por el de "acto sexual", así como el nombre del tipo de "actos libidinosos" a "abuso sexual" y adicionar fracciones, para castigar con mayor severidad al que participe en su comisión, de entre las que destacan en primer término la posibilidad de que el sujeto pasivo sea un discapacitado, para lo cual se puede agregar "a la persona que no tiene capacidad de entender o de querer o aquella que no pueda resistir el acto o sea obligada a observar o ejecutar el hecho.

TERCERA.- El delito de actos libidinosos se diferencia, con el delito de violación, en que el primero no se llega a la cópula en forma normal o anormal y no existe en grado de tentativa, en tanto que en el delito de violación si se ejecuta materialmente la cópula y existe en grado de tentativa.

CUARTA.- En el delito de actos libidinosos, existe una gran polémica doctrinal respecto al bien jurídico protegido o tutelado por la norma jurídico-penal, por lo tanto este se debe dividir en dos categorías, como lo son: el primero en cuanto a los sujetos púberes o mayores de 12 años, cuando el bien protegido lo es su libertad sexual; y en el segundo tratándose de impúberes o menores de dicha edad en el que el bien jurídico protegido además lo es su seguridad sexual y su correcta formación psico-sexual.

QUINTA.- El legislador debe suprimir los términos púber e impúber, que ahora contempla la norma penal, especificando la edad concreta para cada caso y sujeto, esto de acuerdo a su evolución fisiológica, en razón a que éstos términos resultan confusos, aplicándose la pena correspondiente en cada uno de ellos, siendo desde luego mayor en el caso de los menores pues éstos se encuentran en mayor desventaja por su inexperiencia sexual.

SEXTA.- Dentro de una sociedad como la nuestra, se cuenta con un alto índice de delitos sexuales, entre ellos el de actos libidinosos, en donde los sujetos pasivos son personas con discapacidad mental, ya sea transitoria o permanente, quienes también son sujetos de derechos y por ello se propone la adición o reforma según el caso.

SÉPTIMA.- Se considera que existe una necesidad jurídica de proteger penalmente a éstos individuos discapacitados, ya que debido a su falta de conciencia e inteligencia, así como a la falta de mecanismos legales que faciliten la denuncia de estos delitos por parte de sus familiares y/ o tutores, la mayoría de las veces quedan en la impunidad.

OCTAVA.- Se propone que en cada Agencia del Ministerio Público del Estado de México se instrumente una Mesa Especializada en Delitos Sexuales, cuando los sujetos víctimas de estos ilícitos presenten algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente dependiente ésta de una Fiscalía especializada, para la atención de estas víctimas y orientación a los familiares, para así poder facilitar su denuncia, con todo y las existentes en los DIF Municipales.

NOVENA.- El Procurador General de Justicia del Estado de México, debe presentar especial atención a esta problemática y emitir un acuerdo para una pronta, expedita y gratuita justicia penal, con el fin de proteger los derechos e intereses de los discapacitados mentales, proveyendo lo conducente para enviar al Gobernador Constitucional un proyecto de reforma o adición al delito en estudio.

DÉCIMA.- En el mencionado acuerdo propuesto se debe establecer que en cada Agencia del Ministerio Público se forme una Mesa Especializada en la atención de víctimas de delitos sexuales que presenten algún grado de discapacidad mental y que el personal que atienda dichas mesas tome cursos de formación en forma periódica y sea auxiliado con personal como psicólogos, psiquiatras, ginecólogos y enfermeras, dentro de la misma agencia; asimismo sea corregido el Manual Específico de Funciones, y sea creada la Fiscalía en Delitos Sexuales; esto con el fin de que se atienda con mayor eficacia a las víctimas en estudio.

DÉCIMA PRIMERA.- El artículo 270 del Código Penal para el Estado de México, debe ser revisado minuciosamente por los

legisladores locales y con especial atención y cuidado si el sujeto pasivo del delito presenta algún grado de discapacidad mental, esto con el fin de que sea adicionado en cuanto hace a ésta víctima y se agrave a su vez la penalidad, como medida intimidatorio para reducir su incidencia en la entidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Tomando en consideración que en el estado de México, en la mayoría de los casos reina la impunidad en el delito de actos libidinosos, y en forma general no se sanciona con mayor rigor al sujeto activo de este delito, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis normativas existentes por cuanto hace a los discapacitados mentales, cuando en su persona es ejecutada la conducta erótica sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, así como también basada en la opinión de especialistas expertos en la materia, se confirma la hipótesis planteada.

DECIMA TERCERA.- Es una necesidad jurídica y social el proteger a las personas con una discapacidad mental, púberes e impúberes en el delito a estudio, ya que los mismos afirman que cuando a un discapacitado mental es víctima de un acto erótico sexual, es tanta su afectación psicológica y psiquiátrica que pueden llegar a presentar cambios de conducta negativos, agravar su estado depresivo y tener desequilibrios psicológicos mayores a los ya presentados con anterioridad al delito.

DECIMO CUARTA.- Debido a la falta de mecanismos legales para la atención de este tipo de víctimas indefensos, es urgente la reforma o adición planteada en el delito, así como la creación de una Mesa de Trámite Especializada en cada una de

las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, así como una Fiscalía especializada en Delitos Sexuales y en la atención a víctimas que presenten algún grado de discapacidad mental, para sí tener una mejor y adecuada procuración e impartición de justicia para ese grupo altamente vulnerable y no queden los ilícitos en la total impunidad.

DÉCIMA QUINTA.- Así como fue adicionado un último párrafo al artículo 270 del Código Penal Estatal, en el año de 2004, sería prudente que se legisle en el sentido de que cuando el victimario sea un servidor público, la penalidad sea agravada, con la misma penalidad a lo estipulado actualmente en el plano de cuando los victimarios son parientes de la víctima.

B I B L I O G R A F Í A

Carrancá y Rivas, Raúl. "DERECHO PENITENCIARIO". Editorial Porrúa. México 1981.

Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. "LA LEY PENAL MEXICANA". Editorial Botas, México 1934.

Díaz de León, Marco Antonio. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo I, 2ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.

Engle y Snellegrave, . "PSICOLOGÍA". Editorial Publicaciones Culturales. México 1982.

Ey, H. Y Otros. "TRATADO DE PSIQUIATRÍA". Editorial Tiray Mson, España, 1961.

Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Modreno, Gustavo. "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO". 5ª Edición. Ediciones Universales, S. A. México 1977.

Frazier y Carr, Silvia. "INTRODUCCIÓN A LA PSICOLOGÍA". Editorial Ateneo, Argentina, 1975.

Goldstein, Martín y McBride, Will. "LEXICO DE LA SEXUALIDAD". Editorial Loguez, España. 1988.

González de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". 23ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990.

González Weber, Silvia. "LA ININPUTABILIDAD". 5ª Edición. Editorial Tauro. México 1991

Islas de González Mariscal, Olga. "ANÁLISIS LÓGICO DEL DELITO CONTRA LA VIDA". Editorial trillas, S. A. México, 1982.

Jiménez de Asúa, Luis. "LECCIONES DE DERECHO PENAL". Tomo VII. Editorial Harla. México 1977.

Jiménez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo III. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.

Kiner, Eduardo. "LA DEBILIDAD MENTAL". Editorial Paidós. Argentina, 1967 23). Lemus garcía, Raúl. "DERECHO ROMANO". (Sinopsis Histórica) 2ª Edición. Editorial Limusa. México, 1977.

Marchori, Hilda. "PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE". 4ª Edición. Editorial Limusa. México 1977.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA". 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1994.

Porte Petit Candaudap, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". 15ª Edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

Reyes Echandía, Alfonso. "DERECHO PENAL". 9ª Edición Editorial Temis. Bogotá, 1985.

Zamora Pierce, Jesús. "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL". 6^a Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1993.

L E G I S L A C I Ó N

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA 6^a Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1988

CÓDIGO PENAL DE CHIAPAS. Editorial Anaya Editores, México 1997.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA. Editorial Porrúa, México 1995.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 2004

AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. México. 2004

LEGISLACIÓN PENAL, PROCESAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista, S. A. de C. V. México 2004